
THE UNIVERSITY OF MICHIGAN
LIBRARIES
1817

ARANCEL GENERAL

DE LOS

JUECES ORDINARIOS, ABOGADOS, ESCRIBANOS PÚBLICOS, MEDIDORES Y TASADORES.

Y DE

LAS VISITAS Y EXAMENES

DEL

PROTO-MEDICATO DE ESTE DISTRITO.

De Orden del Gobierno, y del Superior Tribunal de Justicia.

MONTEVIDEO.
Imprenta del Orden—1856.

ACUERDO

del superior Tribunal de Justicia.

En Montevideo á tres del mes de Diciembre de 1855, estando en acuerdo los señores Camaristas, Presidente Dr. D. Estanislao Vega, Décano, Dr. D. Salvador Tort, Dr. D. Antonio Rodriguez, D. Juan Leon de las Casas, y Dr. D. Mateo Magariños, por ante mi el infrascripto Escribano de Cámara dijeron: que siendo notable desde mucho tiempo en la República la absoluta falta de ejemplares del Arancel General de derechos vijentes, de que nace la imposibilidad de obtenerlo, y de que todos los funcionarios públicos que deben cumplirlo puedan hacerlo con la debida puntualidad en la percepcion de los emolumentos que les corresponden, y en cuanto á tenerlo de manifiesto en sus respectivas oficinas, como el mismo Arancel lo manda; y que resultando de tales inconvenientes graves perjuicios al buen servicio público, tratando de separarlos previniéndo*los* para en adelante, acuerdan: Que el *dicho Arancel* general vijente se reimprima en nùmero suficiente de ejemplares, agregándosele para su complemento las resoluciones de las siguientes Leyes Patrias.

«Los Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz en donde no haya Escribanos, percibirán por sus actuaciones los derechos que á estos corresponde por el Arancel general y por lo aquí prevenido.) Art. 76 del Reglamento de Administracion de Justicia de 1829.)

«Los Escribanos percibirán por cada comparendo verbal en los juicios que se manden seguir en esta forma, 6 reales de cada una de las partes.) Art. 78 del mismo Regto. Provisorio)

«Los ordenanzas de los Jueces Letrados, Juzgados Ordinarios; y Jueces de Paz solo percibirán 2 reales por cada citacion á cualquiera de las partes litigantes.(Art. 11 de la Ley de 26 de Octubre de 1829.)

Y lo firman &a de que certifico—Estanislao Vega—Salvador Tort—Antonio Rodriguez—Juan Leon de las Casas—Mateo Magariños—Martiniano Mouliá, Escribano de Cámara—

Es copia de que certifico.
MOULIÁ,

ARANCEL GENERAL

DE LOS DERECHOS DE LOS OFICIALES DE ESTA REAL AUDIENCIA, DE LOS JUECES ORDINARIOS, ABOGADOS Y ESCRIBANOS PUBLICOS; Y REALES DE PROVINCIAS, MEDIDORES Y TASADORES.

Y DE

LAS VISITAS Y ENAMENES

del

PROTO-MEDICATO DE ESTE DISTRITO.

De Orden del Superior Gobierno.

Buenos Ayres: En la Real imprenta de los niños Espositos.

MONTEVIDEO.

Imprenta del Orden—1855.

DON NICOLAS FRANCISCO CHRISTOVAL DEL CAMPO Maestre Cuesta de Saavedra. Rodriguez de las Varillas de Salamanca, y Solis, Garcia de Olalla, y Sanches Salvador : primero Marqués de Loreto, Brigadier de los Reales Exercitos, Virrey, Gobernador y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata y sus Dependientes, y Presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos-Ayres.

Por cuanto habiendose formado el Arancel general de derechos para regla fija de los que deben exigirse en los Tribunales, Juzgados, y Oficinas de esta Capital, y en los de la comprehension de esta Real Audiencia, en conformidad de tenerlo así mandado S. M. y conoiniendo su observancia por lo que en ella se interesa la causa pública, he resuelto como consiguiente á lo que contiene el Auto del Real Acuerdo que se halla á su final, se impriman los Artículos que abraza para su cumplimiento, y son en la forma siguiente.

ALGUACIL MAYOR.

Cap. 1. De cualquiera execucion que hiciese el Alguacil mayor en esta Corte, y dentro de las cinco leguas, ahora sea en bienes muebles, ó raices, llevará por razon de Decima de los bienes ejecutados, el cinco por ciento de los primeros cien pesos, y el dos y medio de la restante cantidad que montare la deuda, con que no exceda de tres mil pesos, porque si excediese no llevará derechos algunos demas de

los setenta y siete pesos cuatro reales que impor
el dos y medio por ciento de los tres mil pesos r
feridos, incluyendose el cinco de los primeros ci
pesos.

2. Si antes de las setenta y dos horas de
execucion, exhibiere el deudor la cantidad, no lleva
decima alguna, ni otro derecho el Alguacil mayc
conforme à lo dispuesto por la Ley nueve, Tit. c
torce, Lib. cuatro de la Recopilacion de Indias.

3. Concediéndose espera al deudor, no se d
ben cobrar mas de unos derechos, aunque cumpli
se vuelva á pedir execucion por defecto de la pag
con arreglo á lo mandado en la Ley doce, Tit. c
torce, Lib. cinco de la Recopilacion de Indias,
se debe cobrar la decima, hasta estar pagada
parte, como está resuelto por la Ley catorce d
propio Tit. y Lib. sin llevar otros derechos c
pretesto de recibir la fianza de saneamiento, dep
sitar los bienes, ni otro alguno.

4. De los embargos en que no se cause dec
ma, siendo dentro de la Ciudad, y por cantidad
cien pesos, concluyendose en una diligencia lleva
tres pesos, y si por ser númerosos los bienes se r
pitiesen llevará doce reales por cada una de mañai
ó tarde.

5. Si el Alguacil mayor saliere fuera de
Ciudad, á alguna prision, ú otra diligencia que n
sea ejecucion de orden de la Real Audiencia,
otro Juez competente, ó de los que corresponda
á su Oficio, siendo negocio que ocupe mas c
un dia, lleve por su salario seis pesos, regulanc
por seis leguas de ida, estada y vuelta, y actuanc
su Teniente lleve la mitad, lo que no cobrará si el
giese lo que va señalado por razon de Decima.

6. Si hiciese alguna diligencia en esta Ciuda

como posesion, requerimento, desembargo, reconocimiento, ó cualquiera otra, llevará dos pesos; con advertencia, que ni en esta diligencia, ni otra alguna de las que actuare por razon de su Oficio, duplicará, ó triplicará los derechos, aunque sean muchos los interesados, y que si la cantidad no llegare á cien pesos, deberá solo cobrar un peso.

7. Por cada prision que hiciere dentro de la Ciudad, proviniendo esta de delito, llevará diez reales, y si por otra causa seis reales, y si fuere á distancia de una legua dos pesos, y si de dos leguas tres pesos, y si aprehendiere algun esclavo huido dentro de la Ciudad, llevará dos pesos, y si fuera, cinco pesos, con mas el gasto de la manutencion del esclavo, hasta entregarlo á su Amo, lo que se deberá ejecutar inmediatamente, y en caso de llevar alguna gente para esta diligencia ú otra de las que correspondan á su Oficio, se les tasará por el Juez de la causa.

8. De las ejecuciones que dimanaren del Real y Supremo Consejo de Indias, y se cometieren á Ministros de esta Real Audiencia, ó que sean de bienes aplicados á la Real Cámara, no han de cobrar cosa alguna por razon de Décima, ni otros derechos de las ejecuciones que se hicieren en bienes de Indios, por estar escentos de pagarla por la Ley quince de dicho Título y Lib. y si fuere preciso salir fuera de la Ciudad para este efecto, llevarán el salario asignado en el Cap. cinco.

9. Por la prision de Oficiales de esta Real Audiencia, Muchachos que se aprehendieren por juegos, pobres, ni de los que se mandan poner por detenidos, no llevará derechos algunos.

10. Mediante á no estar nombrado Alguacil mayor de esta Real Audiencia, interin se verifica,

á el que ejerza sus funciones, se le tasarán por el Señor Juez Semanero los que le correspondan, á no ser el Alguacil mayor de esta Ciudad, en cuyo caso llevará los derechos que van asignados, cobrando solo cuatro pesos por cada dia de ocupacion de seis horas de trabajo, cuando salga de esta Ciudad, y lo mismo por cada dia de ida y vuelta, computados á razon de seis leguas,

ALCAIDE DE LA CARCEL.

1. Llevará el Alcaide de la Carcel por cada preso Español, que por delito durmiere en ella, diez reales, el dia que se mandase soltar, y si no durmiere en la carcel seis reales, y si fuere Mestizo, Mulato, Zambo, ó Negro la mitad.

2. Si alguna persona contra quien esté dado mandamiento para prenderla, se presentare en la Carcel, llevará ocho reales si durmiere en la Carcel, y si fuera, dado en fiado la mitad.

3. No llevará derechos de Carcelage á los que no entrasen en la Carcel, aunque se haya librado mandamiento para prehenderlos, ó les esté dada la Casa, ó Ciudad por Carcel, ni á los Indios particulares, ni pobres, ó que se mandase soltar sin ellos.

4. No venderá á los Presos ningun mantenimiento, ni licores, ni alquilará camas, pena de cien pesos, y privacion de Oficio, ni les recibirá presentes aunque sean cosas de comer, bajo de la misma pena.

5. El Portero de la Carcel, llevará de cada Preso dos reales

6. El Escribano de entradas y salidas de Presos, llevará de cada Preso dos reales, cuando se mandare poner en libertad.

7. De los Indios que aprehendiesen por embriagueces, ú otros casos semejantes, que solo miren á la correccion, y que se manden soltar, bajo de apercebimiento, no llevará derechos algunos, salvo cuando por otros delitos fueren condenados, y vendido su servicio personal en alguna Panadería, ú otra Oficina, en cuyo caso de la condenacion, percibirán lo mismo que de los Españoles, Mestizos, ó Mulatos.

8. De los Oficiales de la Real Audiencia que se ponen por detenidos, de los Muchachos que se aprehendieren por juegos, ni de los pobres llevarán derechos algunos, como tamboco de los Reos que se declarase deber gozar de inmunidad.

ALGUACILES, Y MINISTROS DE VARA.

Los Alguaciles, y Ministros de vara, llevarán de las prisiones que hicieren ordinarias dentro de la Ciudad, y sus Barrios, en virtud de mandamiento, ó de traer algunas personas para que declaren, ú otras comparecencias, cuatro reales, y saliendo de la Ciudad á distancia de una legua, ocho reales, y pasando se les tasará por el Señor Ministro, lo que les corresponda.

2. Si aprehendiere algun Esclavo huido dentro de la Ciudad, llevará doce reales, y aprehendiéndolo en el campo llevará tres pesos, dando parte al Señor Regente, si en algun caso se negare su dueño á satisfacerle esta asignacion ; con advertencia de que por ningun motivo deberá poner á los Negros que aprehenda en las Panaderías, pues ignorándose sus dueños los deberán poner en la Carcel, y dar cuenta.

CHÁNCILLER, Y REGISTRADOR.

1. Debiéndose servir por una misma persona los dos Oficios de Chanciller, y Registrador de las Audiencias de estos Reynos, en conformidad de la Ley siete, tit. veinte y uno Lib. dos de la Recopilacion llevará el de esta Real Audiencia los derechos siguientes.

2. Por sellar, firmar y concertar el Registro de una provision de cualesquiera especie y calidad que sea, un peso, cuatro reales, siendo de una persona, ó aunque sean muchas, si son Albaceas, Herederos, Padre, Madre, Hermanos, y otras personas que representen un mismo derecho.

3. Siendo pedidas por dos personas, Iglesias, Catedrales, ó dos Cabildos, Cofradías, obras pias, y Comunidades Religiosas de las que tienen bienes en comun, la cuarta parte mas.

4. Siendo por tres, ó mas personas, ó por Ciudad, Villa, Lugar, Universidad, Vecindario, Gremio, ú otras Comunidades Seculares, dos cuartas partes mas de á una persona sola, aunque sea por muchas Comunidades de un propio Partido, y Jurisdiccion de diversas; entendiéndose que solo ha de percibir estos derechos cuando las tales Provisiones no llegaren á doce fojas, porque en escediendo, llevará dos reales mas por cada doce fojas, por el trabajo que se le acrece en corregirlas, cuyo aumento de dos reales por cada doce fojas, ha de correr así en las Provisiones, como en los Títulos.

5. Siendo pedida por Cacique, ó Comunidad de Indios, llevará la mitad de lo regulado á una persona sola.

6. De ejecutoria en forma de Pleito fenecido de una persona, tres pesos, y de Comunidad de In-

dios, ó Caciques, la mitad, cuyas partidas se aumentarán al respecto de lo que queda espuesto en las antecedentes.

7. Del Registro, ó Traslado de dichas Provisiones, y de las que se despacharen por el Tribunal de Cuentas que se ha de sacar, ó escribir por Chanciller, ó de órden suya, y no por otra persona, en conformidad de lo resuelto en Real Cédula de diez de Octubre de mil setecientos treinta y nueve, llevará ocho reales, cuando dicho Registro sea de una á cuatro fojas, y escediendo, á dos reales por foja de veinte renglones plana, y siete partes renglon, cuyos derechos de escribir el Registro, asi de las Reales Provisiones, como de cualesquiera otro título que lleve el Real Sello, no se han de duplicar, ni triplicar en caso alguno, pues siempre se han de cobrar en simplo.

8. De las buscas de Registros etc. si fuere del año corriente, no ha de llevar derechos, y no siendo del año, y lleva la parte razon del año, mes y dia, cobrará el Chanciller tres reales, y no llevando esta razon, y buscando diez años, de ahi para bajo, llevará cuatro reales por cada uno de los años que buscare, y pasando de diez años, dos reales por cada uno.

9. De los titulos de Doctrinas, ó Curatos, si llevasen el real Sello, cobrará tres pesos, y por el Registro lo que queda espresado, aunque sean Religiosos, no siendo de San Francisco.

10. De todos los Oficios vendibles, y renunciables del Distrito de este Superior Gobierno, si llevasen el Real Sello, llevará el Chanciller por el Sello de estos Títulos dos pesos, escediendo el valor del Oficio de mil y quinientos pesos, y si llegare

á cuatro mil, llevará tres pesos, y si escediere de cuatro mil pesos, cuatro pesos y no mas.

11. De los Oficios, cuyo valor no lleguen á mil y quinientos pesos, que se consideran de menor cuantia, y de que debe solicitarse por los Señores Intendentes la Real Confirmacion, como está prevenido en el Capítulo ciento cuarenta y cinco de la Real Instruccion de veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y dos, si llevasen el Real Sello, cobrará por él un peso, y por el Registro el costo del Amanuense, teniendo presente lo dispuesto en la Real Cédula de veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y seis.

12. Si se declarase que en las confirmaciones de ventas, y composiciones de tierras Realengas, que estan cometidas por el Capítulo setenta y ocho de la Real Instruccion de Intendentes de veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y dos, á la Junta Superior de Real Hacienda, se libren reales Provisiones, llevará los mismos derechos que van señalados, á las que se expidan por la Real Audiencia, y Tribunal de Cuentas; y si se mandare que los Titulos de Empleos Políticos, ó de Real Hacienda, cuyo sueldo anual consignado al propietario llegue á mil pesos, se deberá Sellar, y Registrar, llevará por los que pasasen de mil pesos, hasta tres mil, tres pesos, y por los que escedan cuatro pesos, y lo escrito del Regístro, á dos reales foja, de veinte renglones, y siete partes.

13. De los espedientes, y negocios que toquen á la Real Hacienda, penas de Cámara, gastos de Estrados, y de Justicia, Oficiales Reales, ú otros Tribunales, Jueces y Justicias, sobre materias de Real Hacienda, defensa de la Jurisdiccion, y Patronato Real de personas mandadas ayudar por Pobres

Religiones reformadas, Mendicantes que no tienen bienes, ni rentas en comun, de las fundadas con el Institúto Hospitalario, como San Juan de Dios, y los Bethlemitas, ó de Indios particulares, aunque sean muchos, como representen un propio derecho, no ha de llevar derechos algunos, en poca, ni en mucha cantidad, ni con titulo de lo escrito.

ABOGADOS.

1. Como sobre lo que deben percibir por su trabajo, no se puede poner tasa cierta segun lo ordenado por la Ley nueve, Tit. diez y seis, Lib. dos de la Recopilacion de Castilla, por lo general, y calidad de los negocios, y no haber Arancel, ni Regla fija hasta ahora de este, ni aquellos Reynos, mas de lo que únicamente ministran las Leyes, sugetándose á su disposicion, percibirán los derechos que adelante irán señalados.

2. Que no puedan hacer escrito, ni iguala de los Salarios que hubieren de percibir, despues de vistos los Pleitos, ó Escrituras, ó comenzando á hacer Peticiones ú otra cosa alguna en los Procesos; pero podrán hacerlo al principio de los Pleitos en conformidad de la Ley seis, Tít. veinte y cuatro, Lib. dos de la Recopilacion de Indias, y su concordante siete, Tit. diez y seis Lib. dos de Castilla, con tal que no esceda la veintena parte del interes del Pleito, segun lo ordenado en la diez y ocho, Tit. diez y seis, Lib. dos de la propia Recopilacion de Castilla.

3. Que no se puedan consertar con aquel á quien han de ayudar para que les dé parte de la cosa que defendiere, segun la Ley siete, Tit. veinte y cuatro, Lib. dos de la Recopilacion de Indias, ni de seguir

los Pleitos á su costa en conformidad de la nueve, Tít. veinte y ocho, Lib. dos de la misma Recopilacion y su concordante de la de Castilla ocho, Tit. diez y seis, Lib. dos.

4. Que tampoco lleven salarios, á Comunidades ni otras personas, sino fuere con acuerdo del Presidente, y Oidores, en conformidad de lo dispuesto por la Ley diez, del propio Tit. y Lib.

5. De los Autos, Civiles y Criminales, Papeles, Escrituras, Libros, Cuentas, Titulos, Mercedes, Despojos, Restituciones, Posesiones, Amparos, y otros que los Abogados vieren, y reconocieren para formar Escritos de querellas, ó demandas Civiles, Ordinarias, y ejecutivas ante cualesquiera Jueces, y Justicias donde los presentaren, percibirán á real por foja, que corresponde á cada ciento, doce pesos y medio; y á este respecto de todas las demas fojas las que se reconocieren, ó de ahi para bajo, llevarán veinte reales, y por reconocer los Poderes de las partes, y sentar la razon de que son bastantes, doce reales.

6. De los Escritos de querellas, ó demandas Civiles, Ordinarias, ó Ejecutivas que firmaren, fundándose estos, solo en el hecho que las partes les informare, percibirán veinte reales, y si se fundaren en punto de derecho, y si se instruyeren con mérito de los Autos, é Instrumentos que presentaren, y de donde se deducen, percibirán cinco pesos teniendo un pliego, y lo mismo por cada pliego que se acreciere, y si los Escritos fueren de diversos puntos de hechos, y de derecho unos de otros, y de distintas cantidades que se demanden, ó de adiciones, ó Cargos Criminales, ó Civiles de mucha gravedad, y suma, percibirán diez pesos por cada pliego, fuera del reconocimiento de los Autos, y lo mismo percibirán

por los Escritos de réplica que en contra de estos hicieren los otros Abogados por parte de los Reos demandados á quienes defendieren, y por los de dúplica, percibirán la mitad sino alegaren nada de nuevo, porque alegando sin recopilar lo alegado, percibirán lo mismo que por los de demanda, y réplica, y entonces no han de llevar derechos algunos de lo que ya estuvieren reconocidos de los Autos, sino de las fojas que se hubieren aumentado desde el último Escrito que se hubiese presentado: y de los que formaren de oposicion á concursos con presentacion de Instrumentos, percibirán cinco pesos, fuera del reconocimiento de estos, y esto se entiende cuando hacen la oposicion para que se les dé el lugar, y grado que por derecho les toca, que comunmente reservan á la Audiencia, y Juzgados donde los presentan, haciéndolo solo para que consten sus créditos, y oposiciones; pero cuando litigaren el lugar con otros, y siguieren todo el concurso por sus tramites, percibirán los derechos correspondientes, segun este Arancel.

7. Por los Interrogatorios que presentaren percibirán tres pesos, siendo de una hoja, y si fueren de pliego, percibirán cinco pesos, incluso el Escrito con que los presentaren, y á este respecto si tuvieren mas hojas, con calidad de que no inserten preguntas impertinentes, cuya calificacion se remite al Oidor Semanero, ó Juez de la causa, no llevando nuevos derechos por lo que tuvieren ya reconocido del Proceso, por los demas Escritos que constaren, y consistieren en punto de hecho, para pedir providencia, y otras cosas ligeras que se reduzcan á substanciar el Proceso, ó diligencias que se han de ejecutar, percibirán dos pesos.

8. Por los Escritos que presentaren formando

Artículos ligeros que consistan en puntos de hecho, y no necesiten de reconocer nuevos Instrumentos, sino es solo con vista de Autos, percibirán tres pesos, y reconociéndolos, llevarán cuatro pesos, y del Escrito lo mismo que en lo principal que son cinco pesos por cada pliego que se acreciere á él, quedando siempre sugetos á la tasacion de la Audiencia, para que les mande regular segun el modo de la defensa que hubiesen hecho, y se les aumenten, ó disminuyan los referidos derechos. Por los Escritos de bien probado, y réplica de ellos, llevarán lo mismo que les vá asignado en los de demandas, segun las calidades que allí se expresan, y lo propio que queda tasado por el reconocimiento de las pruebas; y por los Escritos de dúplica en que no alegan nada de nuevo percibirán veinte reales, y en el concluir los Pleitos para prueba, ó definitiva, no han de hacer mas de dos Escritos, segun está ordenado por la Ley trece, Tit. veinte y cuatro Lib. dos, de la Recopilacion de Indias, ni aleguen en la segunda instancia por los mismos Artículos que en la primera, ó derechamente contrarios, como está dispuesto por la veinte y una del propio Tit. y Lib. Y si lo contrario ejecutaren, ademas de incurrir en las penas que las citadas Leyes les imponen, han de devolver los derechos que hubieren recibido por dichos Escritos como indebidos.

9. Por los informes que invoce hicieren en derecho, alegando en Estrados, llevarán la tercia parte de todo lo que importare lo trabajado, hasta el dia de la Vista; y para ello han de hacer regulacion del foliage de los Autos, como respectivamente se les regula á los Relatores por primera instancia, y vista, y á esta cantidad han de acrecer lo que importaren todos los Escritos que hubieren formado en

el modo expresado, y de ahi deducir el tercio de lo que así montare todo: y esto se entiende en la Vista de lo principal para definitiva, y primera instancia, y en la segunda la mitad, trayendo en ella á consideracion los Escritos nuevos, y expresion de agravios, y demas hojas que se hubieren aumentado para deducir solamente de ellos el tercio íntegro de dicha segunda instancia, que han de acrecer á la mitad de lo que por esta queda tasado, respecto á la primera. De los informes en Artículos ligeros de puntos claros que cada dia se versan, llevarán cuatro pesos, y de los que fueren controvertibles que necesiten de fundar sus informes en derecho, percibirán ocho pesos. Y siendo de tanta gravedad como en el Pleito príncipal, y se formaren antes de la Sentencia de prueba, ó de la Vista en difinitiva, llevarán la mitad de lo que importare el tercio del foliage, y Escritos que tuvieren hechos, y lo mismo en los que formaren en la segunda instancia antes de la Sentencia de revista, quedando siempre sugetos á la tasacion de la Real Audiencia: Y respecto á que por los informes que hicieren en las discordias, no deben llevar mas derechos que los que les van regulados, percibirán únicamente por razon del tiempo que en ello se ocuparen cinco pesos por cada dia que informaren, y no otra cosa alguna.

10. Cuyos derechos que asi quedan tasados, llevarán de las partes que defendieren, no estando igualados, ni asalareados como dicho es, sin escederse de lo referido bajo de las penas impuestas por derecho, y á este modo el Tasador en todas las causas tasará lo expresado, y si se agraviaren de las tasaciones, pidan lo que fuere justo y conveniente al Oidor Semanero, siendo en la Audiencia,

ó al Juez de la Causa á fin de que sean satisfechos, que vista y reconocida la gravedad de la Causa, el tiempo en que se hubieren ocupado en Escritos, y demas que hubieren hecho, junto con lo tasado, se proveerá lo conveniente, como se dispone por las Leyes veinte y una, Tit. diez y seis, Lib. dos, de la Recopilacion de Castilla, veinte y tres, Tit. veinte y cuatro, y la cuatro, Tit. veinte y seis, Lib. dos de la de Indias. Y en cuanto á los negocios, y Pleitos que pertenecieren á dos Personas, ó Comunidades Eclesiásticas de las que tienen bienes, y rentas en comun, llevarán una cuarta parte mas de los derechos que asi quedan tasados, y siendo de tres, ó mas personas, Ciudades, Villas, Universidades, y otras Comunidades Seculares, llevarán dos cuartas partes mas, sin escederse aunque estas sean muchas, cuando fueren de un propio Partido, y Jurisdiccion que la tengan civil y criminal; pero siendo de diversas Jurisdicciones, y tres las Comunidades, llevarán como de nueve personas, de que tampoco han de esceder aunque sean mas.

11. De los Caciques, y Comunidades de Indios, llevarán la mitad de lo que queda regulado, respecto de una persona, y á cada Indio particular, ó muchos que representen un propio derecho, la mitad de lo que á un Cacique cuando ellos lo eligieren, por no quererse valer del de Pobres; pues este deberá de patrocinarlos devalde, y en la misma conformidad cualquiera de los Abogados que esten nombrados por impedimento legal, enfermedad, ó ausencia del de Pobres.

12. Los Abogados que estan nombrados para la Defensa de los Pobres, en todas sus Causas Civiles ó Criminales, no les llevarán derechos algunos por las defensas de sus Pleitos. Pero en el caso

que obtengan los intereses que litigaren, ó que en el ingreso del litigio vengan á mejor fortuna, entonces percibirán los derechos que les correspondan, segun lo que hubieren trabajado, y va regulado con la propia sugecion á la Real Audiencia, en cuanto á su tasacion.

13. Cuando por el Señor Presidente, esta Real Audiencia, ú otros Jueces privativos fueren nombrados en Comisiones para fuera de esta Corte, lleven de salario en cada un dia de los que ocuparen de ida y vuelta á razon de seis leguas cada uno seis pesos, y no otra cosa, y si se embarcaren en el mar del Sur, ó Norte para el lugar donde han de ejercer su Comision, lleven cada dia, y en la misma forma doce pesos, y se les manda tengan particular cuidado en abreviarlas, y no prorrogar sus términos porque acrezcan los salarios especialmente en las de los Indios, y que á estos no les pidan comida, ni otra cosa, sino fuere pagándoles.

14. Y de los Pleitos, y causas que fueren de la Real Hacienda que defendieren, en que coádyuven con derechos, ó de la Real Jurisdicion ó Patronato, y del caudal de penas de Cámara, gastos de Justicia, y Estrados de esta Real Audiencia, ni de las Religiones reformadas Mendicantes que no tienen bienes en comun, ni de las personas que se mandaren ayudar por Pobres especialmente el Abogado de ellos, como tan propio de su especial obligacion no han de llevar derechos, ni salario alguno mas de lo que les está asignado, so las penas impuestas en dichas Leyes, y de cincuenta pesos por la primera vez, ciento por la segunda, y privacion de Oficio por tiempo de un año por la tercera vez.

15. Por cuanto para Asesores no hay Arancel fijo, ni Regla por donde gobernarse, para q ue las

Partes no sean tiranizadas, ni ellos defraudados de su trabajo, respecto á que este consiste en el reconocimiento de los autos y estudio en derecho para consultar las sentencias y derterminaciones de los Jueces, estos con el conocimiento que tienen de los Autos, asignarán prudencialmente lo que echaren de ver puede ser justo, segun lo comuloso, é intrincado de los Procesos, gravedad, é importancia de lo que se litiga, y calidad de las partes, observando en los Pobres, Religiones reformadas, Indios, Caciques, y Comunidades, Pleito de Hacienda, y defensa de Jurisdicion Real, lo mismo que está dispuesto á los Relatores; y los Abogados que fueren Justicias, no lleven derechos de Asesorias, ní Vistas de Autos, en conformidad de lo dispuesto por la Ley nueve, Tit. cinco, Lib. tercero de la Recopilacion de Castilla.

RELATORES.

1. De las Relaciones que hicieren, en lo principal de los Pleitos, llevarán dos y medio reales de ambas partes por cada foja, reguladas á razon de veinte renglones llana, y siete partes renglon, rebajandose el tercio de lo que importe: entendiéndose esta regulacion, por la primera instancia; y vista; y en la revista, llevarán la mitad, y de las que se acrecieren, desde la Sentencia de Vista, hasta la de revista, llevarán dos reales y medio, por foja, rebajando el tercio, no computando en la Relacion de una, ni de otra instancia, las fojas de los Artículos ya decididos; pero siendo preciso, y necesario hacer nueva Relacion, de todos los referidos Articulos, ó de alguno de ellos, con la Relacion principal, en tal caso llevarán en la Vista tan solamente á razon de real y cuartillo, rebajado el tercio, por

cada foja de dichos Artículos decididos, de que hicieren nueva Relacion, y en la revista si la repitieren, la mitad de dicho real y cuartillo, rebajado el tercio.

2. En las Relaciones para Autos de prueba, cuando el Relator no tuviere que hacer Relacion, por venirla pidiendo las partes, ó por que sea el Pleito de hecho en que por si pueda calificar, ser necesaria, sin hacer Relacion de todo el Proceso, ni de sus méritos, llevará diez reales de cada parte, pasando de diez las fojas que haya tenido que reconocer, pues en reconociendo las diez, ó menos, percibirá los diez reales de ambas partes; pero si fuere la Relacion de una, ó dos peticiones solamente cobrará cuatro reales de cada parte, como se previene en la Ley veinte y cuatro Tit. veinte y dos Lib. dos, de las Recopiladas de Indias.

3. De los Artículos, y Espedientes difinitivos, ó que tuvieren fuerza de tales, como de declararse una Sentencia, por consentida, ó por desierta una apelacion, y otros semejantes, en que necesiten los Relatores, de reconocer todos los Autos principales, y los que se hubieren acumulado, ó las probanzas, y otros instrumentos, de que se deducen, como acontece en los Juicios plenarios de contestacion, demandas de Posesion, los que se remiten del Superior Gobierno, y por los demas Jueces, Justicias, y Tribunales, sobre la calificacion del Grado, ó en consulta de Sentencias pronunciadas, llegando el Proceso á cien fojas, llevarán á real y cuartillo de ambas partes, rebajando el tercio, y no llegando cobrarán dos pesos de cada parte, como pasen las hojas de cincuenta, y bajando de estos, á peso de cada parte: y componiéndose el Proceso de varios Cuadernos, llevarán los derechos de solo aquellos

que necesitaren reconocer

4. De los Procesos, que en grados de Vista, ó de revista, piden las partes se acomulen, habiendose de hacer Relacion de ellos, y no siendo de los corrientes, en que tengan hecho Memorial ajustado, llevarán á dos y medio reales por foja, rebajado el tercio, de todo aquello que fuere concerniente, y necesario para el punto, que se acumula, ó las partes pidieren; y lo mísmo si se mandare tener presente algun Proceso, sobre cualquiera punto, en el contenido, que habrán de llevar los derechos correspondientes, á lo que reconoció, é hizo Relacion del punto para que se tuvo presente; y si esto no estuviere tan á la mano, que con facilidad pueda hallarse, sino es que sea necesario para encontrarlo, de reconocimiento por mayor del Proceso, en tal caso llevarán ocho maravedis por cada foja, de las que así por mayor reconocieren.

5. En los recursos de fuerza, de conocer y proceder, de otorgar y otros cualesquiera, en los casos de que los Relatores, hayan de hechar las Relaciones, por venir los Procesos de los Obispados de fuera, en derechura á esta Real Audiencia, y no encomendados al Notario Eclesiástico de este Obispado, y tambien en los que de los Juzgados de él, por impedimento del Notario, se hubiesen de encomendar á los Relatores, llevarán estos de las partes que interpusieren el recurso los mismos derechos, y con la propia distincion hecha en los demas Plitos.

6. Por la Relacion de Autos Eclesiàsticos, que se presentaren, pidiendo que se imparta el Real Auxilio, para la ejecucion de algun Mandamiento, llevará veinte reales.

7. Los Relatores, no hagan concursos Memo-

riales de los Pleitos, sino en causas de adicciones, y de Acreedores, ó en aquellos que los pidieren las partes, ó mandare la Real Audiencia, y si las circunstancias del negocio, precisamente lo requieren, en tal caso darán cuenta á la Real Audiencia, para su calificacion; y en cualquiera de los dos últimos casos, llevarán lo que el Señor Semanero ó la misma Real Audiencia les tasare, que percibirán de ambas partes por mitad, no llevando derechos algunos, por concertar los que vinieren sacados.

8. Por los referidos Memoriales, que hicieren, en causas de adicciones, y concursos de Acreedores, para repartir á los Señores Jueces, no llevarán derechos separados, y solo por sacar sus Copias, y concertarlas, y por el costo del papel, y Escribiente, llevarán lo que el Señor Juez Semanero señalare; por quien se les regulará, lo que debiesen llevar, en caso que las partes lo pidan, y se les mande por la Real Audiencia, que entreguen á cada uno de sus Ministros, un Memorial breve, y sustancial del hecho del Pleito, que hubieren visto.

9. Por las Relaciones de los Pleitos remitidos en discordia, á mayor número no han de llevar otros derechos; pero si las Relaciones fueren largas y prolijas, de suerte que necesiten de tiempo, para relatarse, de un dia, dos, ó mas llevarán, no por derechos de Relacion, sino por el tiempo que ocuparen, á cuatro pesos por cada mañana entera, que gastaren en las Relaciones, y siendo menos de una mañana, llevarán dos pesos, cuya paga percibirán por mitad de ambas partes, ó prorrata entre las demas que lo fueren interesados. Y de los Pleitos remitidos en discordia de otras Audiencias, llevarán los derechos de Vista, por ser necesario, se impongan en ellos, y reconocerlos todos para hacer la

Relacion.

10. En las vistas de Ojos, medidas de Tierras, y otras diligencias que se les cometieren por esta Real Audiencia, como Relatores de los Pleitos, siendo dentro de la Corte, llevarán cuatro pesos por dia de los que ocuparen en ellas, y saliendo fuera de la Ciudad llevarán seis pesos de salario, regulado á ocho leguas por dia, de los que tardaren en la ida, estada, y vuelta sin llevar derechos por lo actuado, respecto que para asentarlas, llevan Receptor, ó Escribano.

11. De los Negocios, y Pleitos, pertenecientes á Comuuidades Religiosas, de las que tienen bienes, y rentas en comun, Iglesias, Catedrales, sus Cabildos, y Cofradías, llevarán una cuarta parte mas de derechos, que así les van regulados.

12. De los que fueren pertenecientes á Ciudades, Villas, Universidades, Gremios, ú otras Comunidades de Seculares, llevarán dos cuartas partes mas de derechos, sobre los de una persona sola; é interesándose con diversas acciones, en una pretension, percibirán duplicados los derechos; con advertencia de que si representan un propio derecho como Padre, Madre, Albaceas, y Herederos, no han de llevar mas derechos que por una persona sola.

13. En los Pleitos, y Causas que los Reverendos Obispos, y Prelados siguieren, no han de llevar los derechos duplicados, ni triplicados, sino tan solamente por una persona, salvo si los dichos Pleitos, se siguieren sobre bienes, Haciendas, Términos, Jurisdiciones, Preminencias, y derechos tocantes á los propios Obispados, Dignidades, Prelacias, y Encomiendas, que en este caso, han de llevar la cuarta, ó dos cuartas partes mas, segun la regulacion que queda hecha.

14. De las Causas Criminales, llevarán los propios derechos, que quedan regulados, asi por lo respectivo á lo principal de los negocios, y causas, como por lo tocante á los Artículos, y demas de que hicieren relacion, y de que resultaren Mandamientos de Prision, hacer cargo á los Reos, recibirse la Causa á prueba, ó no deberse proceder al cargo, ó sobre ser sueltos, bajo de fianza, y otros que ocurren por lo particular, y extraordinario.

15. En los concursos de Acreedores, llevarán de cada Artículo, Relacion difinitiva, y demas que queda espresado lo que á cada Acreedor corresponda, segun las fójas de que se compusieren los instrumentos de su oposicion, y como está tasado en los otros Pleitos Ordinarios, á cuyo respecto cobrarán sus derechos à cada Reo, cuando haya mas de uno, en cualquiera Causa Criminal, sin cargar á una lo perteneciente á otros.

16. De las liquidaciones que hicieren en Pleitos de Acreedores, llevarán á dos y medio reales por foja, rebajado, el tercio, de las que para ello reconocieren: advirtiendo, que á la parte acreedora que tuviere líquido su crédito, y por esto no necesitare de nueva liquidacion, no se han de llevar derechos algunos, observando lo mismo en las demas liquidaciones que se les cometiere, y ejecutaren.

17. De los Negocios, Pleitos, y Expedientes, pertenecientes á los Pueblos de Indios, siendo por intereses de sus Comunidades, ó Republicas, llevarán la mitad de los derechos que debe pagar un Español solo; y lo mismo percibirán de los Caciques. Pero siendo por intereses particulares de los referidos Indios, aunque estos sean dos, tres, ó mas no han de llevar derechos algunos, en poca, ni en mu-

cha Cantidad, como tampoco en las Causas Criminales.

18 De todos los Pleitos, Causas, y Negocios, tocantes al Real Fisco, gastos de Estrados, y de Justicia, puntos de Jurisdiccion, y Patronato Real, los que se siguieren por el Fiscal, Ministros de Real Hacienda ú otros Tribunales, sobre materias tocantes á la Real Audiencia; los de las Religiones reformadas, Mendicantes, que no tienen rentas ni bienes en comun, ó de las fundadas, con el instituto Hospitalario, como San Juan de Dios, y los Bethlemitas, y los de las personas mandadas ayudar por pobres, no han de llevar derechos algunos ni de una parte lo que deben pagar entrambos.

19. Todos los derechos que recibieren los Relatores, los asentaràn de su letra, y firmarán de sus nombres, en los Procesos, en lugar que se pueda leer, y darán conocimiento á las partes, pena que no ejecutándolo lo pagarán con el doblo, aplicado por mitad para la Real Camara.

ESCRIBANOS DE CAMARA.

1. De las Reales Provisiones Compulsorias, Citatorias, Receptorias, Ruego, y Encargo, y demas que para cualquiera otro efecto se despacharen (excepto las Ejecutorias) llevarán once reales por la primera foja, à cinco por las siguientes hasta el número de diez, y à tres de las que escedan fuera del papel, siendo la llana de veinte renglones, y siete partes cada uno, y por una sola persona, y concurriendo varias en un Pedimento como Padre, Madre, Albaceas, ú otros que representen un mismo derecho; pues siendo dos personas, ò Conventos, y Religiones que tienen, y poseen bienes, y

rentas en Comun, Iglesias, Catedrales, sus Cabildos, Congregaciones, y Obras pías, llevaràn un peso mas por dichas Reales Provisiones: y siendo tres personas, Cabildos, Ayuntamientos, Ciudades, Villas, Universidades, ò Vecindarios, con diversas acciones, llevarán dos pesos mas, por cada Real Provision.

2. De las Reales Provisiones Ejecutorias (cuya formacion ha de ser con arreglo à la Ley ciento catorce, Tit. quince, Lib. dos, de las Recopiladas de Indias) llevarà por cada foja, que contenga la llana veinte renglones, y siete partes cada una, à ra zon de seis reales foja, por una sola persona, y siendo dos, la cuarta parte mas, y en llegando à tres, dos cuartas partes mas.

3. De los Testimonios que se mandaren dar en lugar de Ejecutorias, llevarà seis pesos, y dos reales por foja de veinte renglones plana, y siete partes, reservàndose à el Escribano su derecho para que use de él, cuando ocurra el pedir Testimonio en lugar de Eejcutorias, para que la Real Audiencia determine, si se ha de librar esta.

4. De los Testimonios en relacion, llevarà cuatro reales por foja de los renglones, y partes referidas, de modo que nunca baje de doce reales.

5. Por los Autos interlocutorios, ocho reales, poniendo el Escribano el papel; dos pesos por el difinitivo, y tres pesos por la Sentencia, no pasando de cuatro fojas; pues escediendo, llevará dos reales por cada una, en cuyos derechos quedan inclusos los del Testimonio, que de las espresadas Sentencias se debe poner en los Autos, y siendo la Sentencia de graduacion de Acreedores, llevará cuatro reales mas por cada lugar.

6. Por los Decretos que sirvan de Mandamientos para dentro de las cinco leguas, por la urgencia

de la providencia, llevarà doce reales cuando no sean Indios particulares, ó personas mandadas ayudar por pobres.

7. De los Testimonios que se mandan añadir à las Provisiones, llevarà dos pesos, no escediendo de dos fojas, y por las demas à dos reales foja de veinte renglones.

8. Por la presentacion de cada Escritura, Poder, ó Probanza, à cuatro reales de una persona, y de dos, ó tres, ocho, y si se mandare, que rubrique las fojas, llevará por cada cien fojas dos pesos.

9. Por la presentacion, ó examen de Testigos, y lo escrito ocho reales siendo en el Oficio, sino llegase á una foja, y por las demas que escediese à razon de seis reales por cada una; y si fuere en casa de alguno de los Señores Ministros, llevarà diez reales por cada Testigo, no pasando de una foja, y si escediere, ocho reales por cada una.

10 De las Peticiones que à pedimento de partes se presentan à primera hora, porque piden pronta providencia, llevarà el Escribano un peso, y si fuere ꝗ proveerlas à casa del Señor Oydor Semanero, doce reales.

11 De las Peticiones que se presentaren en el Real Acuerdo, no siendo de negocios pendientes en él, llevarà un peso

12. De los Escritos de apelacion, llevarà cuatro reales.

13. De los Decretos de substanciacion, ò de Audiencia pùblica, llevarà dos reales à no contener el Escrito otrosì, en que pida que jure, y declare, ò cosa semejante, que en este caso llevarà cuatro reales mas.

14. De dar cuenta los Escrìbanos de Càmara de los Expedientes, que por cortos deban darla,

siendo de un Escrito solo, con respuesta del Señor Fiscal, llevará un peso, y teniendo dos Escritos, y respuestas; dos pesos, de lo que no pasarà.

15. Por el cotejo de firmas en cartas, Vales, y Escrituras que se hagan en su Oficio, llevarà ocho reales, y si pasare à hacerlo en otro Oficio, dos pesos; pero si la diligencia por diversidad de cotejos ocupare un dia, ô mas, por cada uno llevará cuatro pesos cuatro reales, entendiéndose ser el trabajo del dia las seis horas señaladas.

16. Por las Notificaciones à los Procuradores dentro del Oficio, ó Corredor de la Audiencia, llevará cuatro reales, y fuera à alguna de las partes ó à Procurador que por impedido no asistiere al Tribunal, seis reales, no siendo concurso de Acreedores, en cuyo caso llevarà solo dos reales por la Notificacion dentro del Oficio, ó Corredor, y fuera cuatro reales.

17. De un Poder para Pleitos, llevará doce reales, y de una sostitucion en Autos ocho reales.

18. Por nombramiento de Curador ad litem, su aceptacion, juramento, dicernimiento, y fianza, llevará dos pesos cuatro reales, incluso lo escrito, sìendo apud Acta, y cuatro pesos en Registro, y con copia, para poner en los Autos.

19. De los Testimonios Ordinarios de Interrogatorios, Autos, Sentencias, Peticiones, ò de Compulsas de Procesos, llevará dos pesos no escediendo de cuatro fojas, y por las demas que escedieren à razon de tres reales por cada una de veinte renglones, y siete partes cada uno, y siendo los Originales de que se copiare el Testimonio, de guarismo, ó letra antigua, llevarà à razon de cuatro reales foja, incluso papel y Escrito, con la precisa calidad de que para la satisfaccion de estos derechos, y todos

los demas que en cuanto à escrito comprende este Arancel, se han de contar los renglones, y partes, y segun lo que determina cada partida se ha de hacer la regulacion, sin llevar cosa alguna por autorizar, y corregir estos Testimonios.

20. De los Testimonios que suplen Despachos, y se mandan dar del Escrito, y Decreto, para que á las Justicias conste el ocurso, y no innoven, y otras cosas semejantes, llevarà el Oficio dos pesos, y lo escrito à dos reales foja.

21. Por las Certificaciones de mejora de apelacion ó cualesquiera otra ordinaria, y que no esceda su contesto de dos fojas de à veinte renglones plana, y siete partes cada uno, cuya formacion no pida conocimiento de Autos, llevarà doce reales, inclúso lo escrito; pero si por llevar insercion, escedieren las Certificaciones de dichas dos fojas, llevarà cuatro reales por cada una, à demas de los doce reales.

22. De cualesquiera Probanzas, Escrituras, ó Procesos que ante ellos se presentaren sean originales ó compulsados, y las partes los quisieren reconocer, ò llevar à sus Abogados, teniendo cada renglon siete partes, y cada plana veinte renglones, llevarà de cada foja dos y medio reales, rebajado el tercio, cobrándolos de ambas partes.

23. Si las Partes no sacasen de poder del Escribano las dichas Probanzas, Escrituras, y Procesos para reconocerlos, ó llevarlos à su Abogado, no cobrará cosa alguna.

24. De las Causas apeladas, que vistas, con los mismos méritos con que vienen, se mandaren devolver à los Jueces de quienes se interpuso el Recurso ó cualquiera otro à quien toque su conocimiento, no lleve en tal caso el Escribano otros de-

rechos que aquellos que hubiese causado por su actuacion en la Audiencia, debiendo entenderse devueltos los Autos cuando efectivamente se vuelven aunque intervenga alguna substanciacion en este Tribunal, como no se hayan entregado los Autos à las partes para que espresen agravios, ó aleguen de su derecho.

25. De todos los Procesos que de cualesquiera Jueces vinieren apelados à la Real Audiencia como de todo lo que se actuare, y principiare en ella, llevarà por derechos de tiras, y vista dos y medio reales por foja, rebajado el tercio, que pagaràn las partes por mitad, teniendo la plana veinte renglones, y cada uno de estos siete partes, fenecido el Pleito.

26. De los Conventos, y Religiones que tienen, y poseen bienes y rentas en comun, Iglesias, Catedrales, sus Cabildos Congregaciones, y Obras Pias, ò dos personas representando estas diversas acciones, y que cada una la siga para sí, llevaràn una cuarta parte mas por razon de vista, y tiras.

27. De los Cabildos, Ayuntamientos, Ciudades, Villas, Universidades, Vecindarios, Gremios, ó tres personas con diversas acciones, y otras Comunidades Seculares, cobraràn dos cuartas partes mas, sobre los derechos de una persona sola, por razon de vista, y tiras. Y si las tales Comunidades son de un propio Partido y Jurisdicion, aunque sean muchas, no han de pagar mas. Pero siendo de diversas Jurisdiciones, y dos las Comunidades, pagarán duplicados derechos.

28. De las Personas que se opusieren à los concursos de Acreedores, no se cobrarán tiras de todo el Proceso, sino tan solamente desde la foja donde salió, y se opuso.

29. En el grado de segunda suplicacion para

el Real, y Supremo Consejo de Indias, cuya substanciacion se sigue en esta Real Audiencia, no se han de cobrar tiras mas que de lo nuevamente actuado sobre este punto.

30. Por las buscas de los Pleitos, y papeles de los Archivos estando corrientes dentro de aquel año en que se solicitan, no se ha de llevar cosa alguna; Pero siendo atrasados, y dándose mes, y año, y buscàndose hasta diez, llevará à cuatro reales por los años que buscare, y escediendo de diez años à dos reales por cada uno de los que pasaren de los diez, hallandose presentes las partes si quisieren, para que les conste los años que se buscan.

31. De las Acomulaciones que se mandan hacer de unos Autos à otros, ó de algunos recaudos, siendo corrientes, y que aun mismo tiempo se están siguiendo, y substanciando, no se ha de llevar cosa alguna, y no lo siendo por hallarse concluidos, y retardados, llevarà el Escribano un peso.

32. Por los cargos que se ponen en los Escritos para que conste el tiempo de su presentacion, cuatro reales.

33. De las Fianzas que en los Pleitos recibiere à satisfaccion de las partes, por estar prohibido el que sea à la de los Oficios, siendo en Registro, de que ha de sacar copia para poner en los Autos, y no necesitando relacion, ó reconocimiento de Proceso, llevarà tres pesos, y lo escrito à tres reales de treinta renglones, y diez partes renglon; y si pasare la cantidad porque se otorgue de dos mil pesos, llevarà cuatro pesos, y si llegare à diez mil pesos, cinco pesos, y lo escrito à tres reales foja de treinta renglones, y las diez partes, y nada mas; y siendo las fianzas apud Acta lleve veinte reales.

34. De la Chancelacion de una fianza, ú obli-

gacion en el Oficio llevará ocho reales, y siendo fuera á doce reales.

35. Si para la formacion de las referidas fianzas fuere necesario reconocimiento de Autos (en el concepto de la Real Audiencia) porque la gravedad, y circunstancias de la fianza lo demanden, llevará el Escribano ocho maravedis por foja, de las que necesitare reconocer fuera de los derechos expresados.

36. Por la entrega y presentacion de cada Interrogatorio, á nombre de uno, ó de muchas personas, seis reales.

37. De las devoluciones que se mandaren hacer de Instrumentos presentados en los Plietos, quedando razon, mediante á que se debe hacer Relacion de su contesto, y otorgar recibo aparte, llevará un peso, fuera de lo escrito.

38. Por un Mandamiento para trabar ejecucion veinte reales, incluso lo escrito; y si fuere contra Indios, no se pondrá clausula de que se trabe por la Decima.

39. De las Ejecuciones que se les cometieren, llevarán segun los dias de ocupacion que gastaren, regulados á cuatro pesos cada uno, con que no baje de seis horas de trabajo, y dos pesos por una mañana, ó tarde, y lo escrito á tres reales foja de treinta renglones, y diez partes renglon; y si se trabase en alguna alhaja con fianza de saneamiento, llevará veinte reales, fuera de lo escrito, y papel, inclusive dicha fianza, el requerimiento de pago, y notificacion del estado, y terminos de la ejecucion que debe hacer al Reo el Escribano.

40. De los Autos para despachar Libramiento, incluso el Libramiento que se despachare, hasta en cantidad de un mil pesos, llevará el Escribano vein-

te reales, y escediendo á cuatro reales por millar hasta diez mil pesos, y nada mas.

41. De los Pregones que preceden para los remates de fincas, ó bienes secuestrados llevará cuatro reales por cada uno.

42. De los Mandamientos de amparo de Nobleza de las personas que la tienen declarada por alguna de las Chancillerias de Castilla, llevará el Escribano doce pesos, y lo escrito á dos reales foja.

43. Por la posesion que se diese en fuerza de Mandamiento, y su actuacion, si fuere dentro de la Ciudad, llevará veinte reales y si fuera de ella cuatro pesos, no siendo la distancia de mas de una legua, y pasando de esta se aumentará á cinco pesos por cada dia á razon de ocho leguas de ida, y vuelta, y ademas lo actuado.

44. Por el Conocimiento, y Anotacion de los Pleitos que se devuelven á los Juzgados Ordinarios, llevará el Escribano doce reales.

45. De los Conocimientos para entregar Autos á los Procuradores de las partes, siendo primero, por el mas trabajo que tiene el Escribano en concordar el Proceso, guarismar sus fojas, y asentar la partida en el Libro formado para este efecto llevará seis reales, y por los demas á dos reales, y de los que hiciere para remitir Autos al Sr. Fiscal, no llevará derechos algunos, aunque haya partes que lo pidan.

46. Por las notas que se mandan poner en los Autos á pedimento de partes, de haberse vuelto unos Autos sin respuesta, ú otros semejantes, llevará cuatro reales incluso lo escrito; y por los informes un peso; y necesitando buscar Autos para evacuarle, se arreglará á lo prevenido en el Capítulo treinta.

47. Por un Escrito, ó proclama, veinte reales, y por su copia seis reales, incluyéndose en este derecho su publicacion.

48. Por cualesquiera Cartas de pago, ocho reales.

49. Por la asistencia á Inventarios, Aprecios, Almonedas, y Remates, llevará el Escribano dos pesos ocupando una mañana, ó tarde, y tres reales por foja de lo escrito para estenderlos, de á treinta renglones, y diez partes.

50. Por una aceptacion y juramento de los Jueces acompañados en discordia, Tasador, ó Peritos para vista de ojos, ó recibimiento, doce reales.

51. De los Depósitos que hicieren de Vales, ó Alhajas, yendo á casa del Depositario, y haciéndose en Registro, llevará doce reales, y lo escrito á tres reales foja, y si fuere apud Acta, y en el Oficio seis reales.

52. Por las fees de firmas llevará cuatro reales.

53. Por las declaraciones de Alarifes, y otros Peritos, sobre fincas, y Alhajas que se mandan reconocer, llevará diez reales, y tres reales por foja de lo escrito, teniendo cada plana treinta renglones, y diez partes renglon.

54. Por los Pleitos Eclesiásticos que vinieren á esta Real Audiencia por via de fuerza, no llevarán derechos de Vista, y tiras, aunque sea en caso que las Partes, y sus Letrados los hayan de ver, y vean, salvo si se retuviesen en dicha Real Audiencia.

55. Cuando se presentare algun Proceso por respecto de un Auto, ó de alguna probanza, los Escribanos no llevarán mas derechos que de aquello que se presentare por la parte de que se quisiere aprovechar, y no de todo el Proceso.

56. En los negocios de Indios llevará el Escribano solo el costo de papel y Escribiente, y en los Pleitos de Caciques, y Comunidades, llevará la mitad de los derechos que correspondan á los Españoles, y se ejecutará lo mismo en los Testimonios, sin que por esto, y los Originales se dupliquen, ni tripliquen los derechos asignados, observándose exactamente lo dispuesto por la Ley veinte y cinco, Tit. ocho, Lib. cinco, de la Recopilacion de Indias.

57. Por las actuaciones que se obraren en el Real Acuerdo de Justicia, llevará los derechos de tiras conforme á este Arancel, como en las de la Audiencia.

58. Por las presentaciones que se hacen en el Real Acuerdo, pidiendo exámen para ser Abogados, ocho reales, y del asiento del exámen, juramento, y Testimonio que se les dá para que les sirva de Titulos, llevará doce pesos, sin lo escrito, y papel.

59. Por los recibimientos en este Real Acuerdo de Señores Ministros, y Contadores, solo llevará el costo del papel, y Escribiente.

60. Por el recibimiento, y juramento en este Real Acuerdo de los Gobernadores Intendentes, y Gebernadores, llevará diez y seis pesos, y lo Escrito.

61. Por los de los Oficiales de esta Real Audiencia, cuatro pesos, y lo escrito.

62. Por la presentacion de Bulas, y Ejecutorial de Señores Arzobispos, y Obispos para el pase en la Real Audiencia, llevarán diez y seis pesos, ademas lo que importaren las Provisiones para la percepcion, y posesion de rentas, sin duplicar, ni triplicar los derechos que por sus fojas les estan asignados.

63. Del pase, asiento, y juramento de los Ti-

tulos de Alguaciles mayores de esta Ciudad, y Gobernacion, Escribanos públicos, de Provincia, y Escribanos Reales, llevará seis pesos, y lo escrito.

64. Por los pases que se dán á las patentes de Comisarios, Visitadores, Presidentes de Capítulos, y otros semejantes, llevará ocho pesos.

65. Del pase presentacion, y asiento de Reales Ordenes, haciendo alguna merced, que no sea empleo, llevará cuatro pesos, y lo escrito, y papel.

66. Del pase de Despachos de Justicia de otros Reinos, llevará cuatro pesos, y lo escrito, no siendo de Oficio.

67. De todos los derechos que percibieren los Escribanos de Cámara por cualquiera razon, pondrán nota en el despacho que se librare, y la correspondiente en los Autos, rubricàndose de su mano, con expresion de la cantidad que han percibido, ó la que se les diere, sin poner en manera alguna gratis, pena de dos pesos aplicados en la forma ordinaria, y sin escederse de aquellas cantidades que van asignadas en este Arancel, al que se arreglarán los actuales, y los que les sucedieren en estos Oficios, so pena de volver con el cuatro tanto del esceso que percibieren para la Cámara de su Magestad.

CAUSAS CRIMINALES.

68. Por el Mandamiento de Prision, y el Auto en que se mande hacer; doce reales, y los mismos por el de soltura, y siendo por Decreto, ocho reales.

69. Por la Confesion del Delincuente; veinte reales, y si durare seis horas, cinco pesos: entendiéndose lo primero no pasando de dos fojas, y por la que escediere ocho reales, por cada una.

70 De recibir una Querella, cuatro reales, y lo

mismo de su apartamiento.

71. De las Sumarias en virtud de querella, ú Auto de Oficio, llevarán un peso de cada Testigo, y dos reales por foja de lo escrito, y dando cuenta con ellas para que se provea la prision, y viniendo hechas por los Receptores, ó Justicias, componiéndose la Sumaria de tres, ó cuatro Testigos, llevará un peso mas, y llegando á ocho los Testigos, llevarán un peso por la relacion, y un peso del Auto que se proveyere siendo rubricado, pero siendo por Decreto, solo dos reales.

72. De dar fé de unas heridas, ó cuerpo muerto siendo en la Carcel, llevarán ocho reales, y fuera de ella doce reales.

73. De presentarse una persona por preso, proveer el Escrito, y dar el Mandamiento para que se encargue por tal, llevará dos pesos.

74. De las declaraciones á los Reos en Sumaria, doce reales, y lo escrito á dos reales foja.

75. De las declaraciones de los Cirujanos, y otros Peritos, sobre el estado de las heridás, llevarán un peso.

76. De cada Careamiento que hicieren, llevarán un peso, entendiéndose por cada Reo careado, y no con respecto á las personas careadas.

77. De la asistencia á torturas, llevará tres pesos por cada Reo, y dos reales foja de lo escrito, y de las ratificaciones un peso de cada Reo, fuera de lo escrito.

78. De la ratificacion de cada Testigo, llevará un peso, incluso lo escrito, y siendo en casa de Juez, cuatro reales mas.

79. Por cada Testigo examinado en el plenario, siendo en virtud de Interrogatorio, llevará los derechos que estan señalados en el Capítulo nueve.

80. De las Provisiones Ordinarias, como incitativas, citatorias para remision de Autos, prision, y embargo de bienes, llamando á uno, ó muchos Reos por Edictos, Receptoría para examen de Testigos, y otras semejantes, llevarán los Escribanos lo mismo que queda expresado en el Capítulo primero.

81. Por un Mandamiento para citar los Reos ausentes por Edictos, y Pregones, llevarán veinte reales, incluso lo escrito.

82. De los Autos interlocutorios, Definitivos, Sentencias, Testimonios, Certificaciones, Fianzas que se recibieren sin riesgo del Oficio, y Cauciones juratorias, llevará lo que queda señalado en las Causas Civiles.

83. Si se condenaren á Panaderias, ú otras oficinas, algunos Reos por cierto tiempo, llevarán doce reales por cada Reo, en que se incluirá el asiento de la partida en el Libro formado por el Señor Regente para notar las condenaciones á favor de la Real Cámara, y dar Testimonio de ella al Receptor de penas de Cámara, ó encargado de su cobro.

84. De los Testimonios de Autos de Vistas de Carcel, llevarán doce reales, incluso lo escrito.

85. De las Provisiones de Comision para la substanciacion de una causa, averiguacion, ú otra cosa particular, llevarán cinco pesos, y lo escrito á dos reales foja.

86. De los traslados de Poderes, ó Escrituras Originales que pusieren en los Autos, en conformidad de lo mandado en la Ley siete, y cuarenta y cinco, Tit. veinte y tres, Lib. dos, de la Recopilacion de Indias, no llevarán derechos algunos, fuera de lo escrito á tres reales foja.

87. De todos los Negocios, Pleytos, Despa-

chos, y Testimonios, que pertenecieron á dos, ó tres personas, Comunidades Eclesiásticas, y Seculares, han de llevar la cuarta parte, y mitad mas de derechos, exepto de lo escrito que ha de cobrarse siempre en su simplo con las distinciones, y declaraciones que contienen las partidas que tratan de tiras, y de los Pleitos, expedientes, y demas diligencias que se sigan sobre punto de Real Hacienda en cualquiera de sus Ramos, ó de Jurisdiccion, y defensa del Real Patronato, gastos de Estrados, y de Justicia, y de los que siguieren, las Religiones Reformadas Mendicantes que no tienen rentas en comun, ó de las fundadas con el Instituto Hospitalario, y de los Indios particulares, y personas mandadas ayudar por pobres, no han de llevar derechos algunos, ni con título de escrito.

88. En el caso que el Escribano de Cámara impendiere extraordinario gasto de Escribientes en compulsas de Oficio, y en que sea interesada la Real Hacienda, y Causa pública, lo representará, para que se resuelva si se le ha de abonar alguna cosa.

ESCRIBANO DEL JUZGADO GENERAL

DE INTESTADOS.

PRESENTACIONES DE DEMANDA.

1 De la presentacion de la Demanda, y su proveido, llevará cuatro reales, y con recaudos, otros dos reales, y si la parte pidiere se rubriquen las fojas de que se compusieren, llevará dos pesos por cada ciento de ellas, fuera de los cuatro reales de la presentacion, y con la prevencion de que no deben llevar tiras.

PROVEIMIENTOS.

2. De los Proveimientos de los demas Escritos de contestacion, réplica, dúplica, prorogacion, recusacion, rebeldia, apelacion, y otros cualesquiera que se presenten en el ingreso del Pleito, llevará dos reales, y siendo con recaudos lo mismo que en la partida antecedente.

3. De una declaracion llana, y muy corta, cuatro reales con reconocimiento de Instrumentos, ó sin ellos, siendo lata, recibiéndose en el Oficio, ó en el Real Palacio, seis reales, y fuera de ambos parages en cualquiera parte de la Ciudad, ó sus Varrios llevará otros dos reales mas, y lo mismo no hallando al declarante, buscándolo en horas comodas, y regulares; pero conteniendo muchos Capítulos la declaracion, llevará de lo escrito á dos reales por foja de veinte renglones plana, y siete partes renglon, y tres reales por la de treinta renglones, y diez partes cada uno.

4. Del exámen de Testigos por Interrogatorio, llevará á dos reales por cada pregunta de las que contuviere, de modo que por corto, ó dilatado que sea el Interrogatorio no han de bajar sus derechos de seis reales, ni esceder de doce reales, fuera de lo escrito, y papel Sellado conforme va regulado; con advertencia de que ni por recibir el juramento ni demostrar instrumentos á los Testigos para que los reconozcan, han de llevar otros derechos.

5. De las Posesiones, Amparos, Vistas de Ojos, Reconocimientos, y medidas de Casa, Sitios, ó Solares dentro de Ciudad, y sus Varrios, llevará á doce reales, concluyase, ó no en una mañana, ó tarde la diligencia; y si estas se repitieren llevará doce reales por cada una, y lo escrito, y saliendo fuera

de la Ciudad dentro de las cinco leguas, llevará á peso, por ida, y vuelta de las que anduviere.

6. Cuando saliere á cualquiera Comision, ó Inventarios con el carácter de Juez, llevará cuatro pesos cuatro reales cada dia computados á ocho leguas por cada uno en los de ida, estada, y vuelta, y fuera del papel Sellado que gastare en lo actuado, y de lo escrito, segun queda regulado; y acompañando á algun Juez como Escribano tres pesos, y siendo el negocio á que fuere perteneciente á Comunidad Eclesiástica, de las que tienen bienes, ó rentas en comun, llevará un tercio mas de lo que importare lo escrito, y papel Sellado, y no de sus salarios, y si fuere el negocio de Ciudad, Villa, Universidad, Gremio, ó Comunidad Secular, llevará la mitad mas de lo que conforme á lo referido importase únicamente lo escrito, y papel Sellado: estando advertidos que no con fin de aumentar sus salarios ha de proceder con morosidad en los negocios, ni ocupar en ellos mas dias de los que precisamente necesitare, antes ha de procurar fenecerlos con toda brevedad, y para que así conste, pondrá el dia en que saliere de esta Ciudad, y en el que concluyere su Comision.

7. En los Inventarios, Aprecios, y Almonedas que ocurrieren dentro de esta Capital, llevará á razon de tres pesos por cada dia que en ello se ocupare, trabajando al menos seis horas en cada uno.

8. Del nombramiento de Medidores, Apreciadores, y otros Peritos, sean del Arte, Facultad, ú Oficio que fueren, su aceptacion, y juramento, ocho reales, incluso lo escrito.

9. Del nombramiento de Curador ad litem, su aceptacion, juramento, dicernimiento, y fianza, siendo en Registro, y con copia para ponerlos en Autos, tres pesos cuatro reales, y siendo apud Acta á

dos pesos, con lo escrito.

10. De los Conocimientos para entregar Autos á los Procuradores de las partes, sea uno, ó muchos los cuadernos, llevará solo cuatro reales.

11. De un Auto interlocutorio, llevará seis reales, y doce siendo difinitivo, y por las Sentencias de esta calidad dos pesos, sea una, ó muchas personas á cuyo favor se pronunciaren.

12. Por las Relaciones que hiciere en la Real Audiencia, llevará á quince maravedis por foja, con las limitaciones, y declaraciones prevenidas para los Relatores, con tal que no bajen sus derechos de un peso.

13. De los Testimonios, y Despachos relativos de los Procesos, con insercion de la Sentencia, ó Auto difinitivo por haberlo consentido las partes, y pasádose en autoridad de cosa Juzgada, llevará cuatro reales por foja, así por el reconocimiento, y su coordinacion, como por rubricarlos, y autorizarlos, siendo la foja de veinte renglones plana, y siete partes renglon.

14. De los Testimonios de una Sentencia, ó Auto sin relacion del Proceso, ocho reales fuera de lo escrito, y de los demas Testimonios á la letra de instrumentos, recaudos, ú otros cualesquiera Procesos que se manden compulsar, llevará un peso de una à cuatro fojas, y por las demas que escedieren á dos reales por foja de veinte renglones, y copiándose de guarismo y cuentas, ó letra antigua, llevará á tres reales foja, y por razon de autorizarlo, y corregirlo, un peso de una, hasta veinte y cinco fojas, y escediendo cuatro pesos por cada cien fojas, y seis reales por las tres firmas de los Escribanos que comprobasen el autorizante.

15. Por las notificaciones, y Citaciones, que hi-

cieren dentro, ó fuera de sus Oficios, llevará cuatro reales de cada una, y solicitando á la parte en horas competentes, no pudiendo ser habida, para hacerle la notificacion cuatro reales por cada una de estas diligencias, y si se mandare que en la última se deje papel, llevará por él, y por la razon que pusiere de haberlo dejado, otros cuatro reales.

16. De las Notificaciones, ó Citaciones, que hicieren fuera de la Ciudad, llevará á una legua dos pesos, y á dos leguas, tres pesos, y si pasare se regulará por dias.

17. De los Libramientos, ó Mandamientos de pago, hasta en cantidad de un mil pesos, llevará un peso, de dos, hasta seis mil pesos, á cuatro reales por millar, y no otra cosa alguna, aunque se libren por mayor cantidad, y de los recibos, y cartas de pago que se otorguen apud Acta de los referidos Libramientos, llevará ocho reales.

18. De un Mandamiento para dar posesion, un peso, y de darla de cualquiera finca dos pesos.

19. De los Despachos Ordinarios sin insercion, como de apelacion, recusacion, declaraciones, informes, trabar ejecucion, embargos, ú otros semejantes, tres pesos por todos derechos, y con insercion pasando de dos fojas de treinta renglones, cuatro pesos.

20. De la presentacion de la Requisitoria, y Cartas de Justicia que vienen de los Juzgados de fuera seis reales, y de las diligencias que practicare en su virtud, percibirán lo que á cada uno correspondiere, segun las partidas de este Arancel.

21. De las devoluciones de instrumentos presentados en los Procesos que de ordinario se mandan hacer, quedando razon, siendo con relacion del contesto de lo que se devolviere, llevará á ocho ma-

ravedis por foja de las que se compusiere el Instrumento, con tal que no bajen los derechos de un peso, que ha de ser independiente de lo escrito, como está mandado á los Escribanos de Cámara, en el Capítulo treinta y siete.

22. De las notas que se mandan poner á pedimento de las partes, de haberse vuelto Autos sin respuesta, y otras de esta naturaleza, cuatro reales.

23. De las buscas de cualquiera Procesos, Pleitos, y otros instrumentos que necesitaren las partes, si fuere del año corriente lo que así se buscare no ha de llevar cosa alguna; pero si no es del año corriente, llevandose por la parte razon cierta del dia, mes, y año cobrará tres reales, y si no se hallare por la parte esta razon, y buscare diez años, ó de ahí para bajo, llevará cuatro reales por cada uno de los años que buscaren, y pasando de diez, llevará dos reales por cada uno de los que escedieren de los dichos diez años, hallándose presente la parte si quisiere, para que le conste los años que se han buscado, y lo que por ellos debe pagar.

24. De las Tutelas, y Curadurias ad bona de Menores con todas las diligencias de aceptacion, juramento, fianza, y discernimiento, siendo en Registro, y con Copia para poner en los Autos, cuatro pesos, y siendo apud Acta dos pesos.

25. De las informaciones de utilidad con Abogados ú otros Peritos en cualquiera facultad, se llevarán seis reales de cada declaracion, fuera de lo escrito.

26. De los depósitos que hiciere de Alhajas, ó dinero en la Arca del Juzgado, llevará un peso, inclusive lo escrito, y lo mismo por cualquiera asistencia á la apertura de dicha Arca, no escediendo su ocupacion de dos horas, pues en pasando de estas

percibirá sus derechos, con respecto á lo asignado en la partida de Inventarios de esta Capital.

27. De las liquidaciones, y regulaciones que se le mandaren hacer, así de créditos como de otras cantidades, llevará dos pesos, y de las fojas que reconocieren para su formacion, á razon de ocho maravedis.

28. De los Decretos, ó Autos que sirven de despachos para dentro de las cinco leguas, ò que por la urgencia se pidan, ó manden dar, llevará seis reales.

29. Mediante no gozar el Sr. Juez, salario, ni emolumento alguno por la asistencia al Juzgado, y no debiendo erogar de su caudal los gastos de la formacion de la cuenta que debe dar en cada vienno de lo que ha sido, si la encomendare al Escribano, represente este el trabajo que hubiere impendido para que se le mande satisfacer, lo que pareciere justo.

30. De las Certificaciones que se dán á los Corregidores, y Gobernadores, al tiempo de despacharse, ó al de aprobar sus recidencias, de no ser deudores de Bienes de Difuntos siendo provistos por su Magestad, llevará doce reales, y si por el Superior Gobierno un peso, incluso lo escrito en ambos casos.

31. De las Relaciones juradas que dieren los mismos Corregidores, Gobernadores, Intendentes, y demas Justicias de lo que hubieren recaudado, y remitido al Juzgado, y declaracion de haber cumplido con lo que fué á su cargo, siendo de los provistos por cinco años, llevará tres pesos, y si por dos años, doce reales, inclusa la Certificacion final, y lo escrito.

32. De las Certificaciones que algunos de los

Corregidores, ú otras personas sacan para pasar á Europa, de no ser deudores de bienes de Difuntos llevará dos pesos, dandola comprovada y no dando, la doce reales incluso lo escrito.

33. Sí por incidencia se siguiese algnna causa ejecutiva, ó criminal en este Juzgado, se arreglará el Escribano para el cobro de derechos á los que en iguales causas estan regulados á los Escribanos públicos.

31. De las libranzas que se remiten por las Justicias á otras personas, de lo procedido de bienes de Difuntos contra Sugetos de esta Ciudad, su recaudacion é introduccion de sus cantidades en las cajas ó sentar las partidas en los Libros, asi de Cargo como de Data y demas diligencias que á este punto sean conducentes, llevará lo que el Juez regulare, informando del trabajo impedido.

ABOGADO DEFENSOR del JUZGADO JENEREAL de INTESTADOS.

El abogado defensor de este Juzgado, percibirá sus derechos, con arreglo al Arancel de los Abogados, y de las asistencias ó Inventarios, Almonedas, remates, ó aperturas del Arca, llevará lo mismo que le está regulado al Escribano.

En todos los pleitos, Causas, Negocios, ó Espedientes en que fuere interesada la Real Hacienda, por cualquiera de sus Ramos, los de gastos de Estrados, y de Justicia, de la real Audiencia, y el mismo Juzgado General, los de las Religiones Reformadas Mendicantes; como son San Juan de Dios, y los Bethlemitas, los de Indios particulares ó muchos que representen un propio derecho; los de las personas mandadas ayudar por Pobres y en las apelaciones

de limosnas á estos, ó á obras pias; no han de llevar derechos algunos el Escribano y abogado defensor de este Juzgado, ni con titulo de lo escrito; y de los que se siguieren por algun Cacique ó Comunidad de Indios, psrciéirán la mitad de lo que respectivamente va regulado para una sola persona.

ESCRIBANOS DE CAMARA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

1. Los Escribanos de Camara del Tribunal de Cuentas, en el cobro de los derechos de tíras, y en las demas actuaciones, y dés pachos se arreglarán al Arancel que va señalado á los Escribanos de Camara de la Real Audiencia.

ESCRIBANO DE LA JUNTA SUPERIOR DE HACIENDA.

1. Se arreglará en el cobro de derechos al Arancel formado para los Escribanos de Camara de esta Real Audiencia, á escepcion de las tiras que no percibirá, guardando el estilo observado anteriormente, y en esta consideraciou por los primeros conocimientos para entregar los procesos de los Procuradores, llevará diez reales en lugar de los seis, señalados á los Escribanos de Camara.

REPARTIDOR.

Mediante á que por la Real Cedula de Ereccion de esta Real Audiencia de catorce de Abril de mil setecientos ochenta y dos, se manda que haya un Tasador y un Repartidor; y que en consecuencia se ha resuelto rematar estos Oficios con separacoin, inte-

rin no sirvan por una persona sola, como está prevenido por la Ley primera Tit. 26 Lib. 2 ° de la Recopilacion de Indias, llevarán los derechos siguientes.

1. Por repartir cualquier negocio á los Oficios de Camara dos tomines, que debe cobrar de la parte el respectivo Escribano de Camara, al hacerlo de sus derechos, con arreglo á la Ley 3 ª de dicho Tit. y Libro.

2. De repartir los Interrogatorios para las pruebas que se reciben dentro de la Corte, llebarán cuatro reales, que ha de cobrar de la parte, en atencion á que fenecida la probanza, espira el turno, y que este no radica conocimiento al Receptor á quien se reparte.

3. De los repartimientos de turnos, y demas diligencias de Justicia para fuera de la Corte, llevará dos pesos, que cobrará de la parte, á cuyo favor se librare el despacho; con advertencia; de que si por recusacion, ó escusa del Receptor pasare el turno á otro, y se volviere á repartir, no ha de cobrar mas derechos que de un repartimiento.

4. En los repartimientos que tocare su satisfacion á las comunidades de Indios, y Caciques de este Reino, llevará la mitad de los derechos que en este Arancel se tasan á los Españoles.

5. De repartir los turnos de Residencia para los Oficios provistos por su Majestad, llevará cuatro pesos, y para los que se hubiesen servido por Provision del Superior Gobierno, dos pesos, cuyos derechos ha de cobrar el Juez de la Residencia.

TASADOR.

1. De las tasaciones de las Causas Civiles, ó

Criminales llevará á razon de once maravedis por foja que reconociere, que corresponde á cada ciento, cuatro pesos, y doce maravedis; y si se mandare hacer prorrateo de las costas entre las personas condenadas en ellas llevarà entonces por el trabajo que se le aumenta, á razon de catorce maravedis por foja; con advertencia que por corto que sea el número de las fojas que reconociere para formar la Tasacion, no han de bajar sus derechos de un peso, entendiéndose no siendo la Tasacion del derecho de tiras, pues en este caso, solo llevará á razon de cuatro maravedis por foja.

2. De los Expedientes, y negocios que toquen á la Real Hacienda, Penas de Cámara, gastos de Justicia, y Estrados, defensa de la Real Jurisdicion, y Patronato, ó de personas mandadas ayudar por Pobres, ó Religiones que no tienen bienes en comun, no llevará cosa alguna, Tasador, ni Repartidor.

PORTEROS.

1. De las primeras Peticiones que se presentaren en cada Pleito, ó negocio, y de todas las demas en que se pidieren despachos, ó pases de cualquiera Título, ó Patente, llevarán seis reales.

2. De las referidas Peticiones que se presentaren por dos personas, ó Communidades Eclesiasticas de las que tienen bienes, y rentas en comun, llevarán ocho reales.

3. De las que se presentaren por tres Personas, ó Ciudades, sus Cabildos, Universidades, ú otras Comunidades Seculares, llevará doce reales, y no mas, siendo de un propio Partido, y Jurisdicion; pero si son de diversos Partidos, y Jurisdiciones, siendo dos las tales Comunidades, llevará tres pesos,

y si tres cuatro pesos cuatro reales, de que no ha de esceder aunque sea mayor el número de estas.

4. Presentándose en un Pedimento, dos, ó tres, ó mas personas, si estas representan un propio derecho como Padre, Madre, Albaceas, ó Herederos, no han de cobrarse mas que como una persona.

5. De las referidas Peticiones que se presentaren por Caciques, ó por las Comunidades de Indios, llevará dos reales, duplicando, ó triplicando en la conformidad espresada en el tercer Capítulo, y de las presentadas por Indios particulares no llevará derechos algunos.

6. Por la cobranza de Autos, Citaciones para Juntas, y Almonedas, ó apremio que se mandare hacer á los Subalternos de esta Real Audiencia, y otras personas, llevará cuatro reales por cada una de estas diligencias, y la mitad siendo pedida por Cacique. ó Comunidad de Indios, y si fuere por dos ó tres personas, Comunidades Eclesiásticas, ó Seculares, duplicarán, ó triplicarán los derechos segun queda expresado.

7. De las Multas verbales que se mandaren sacar por la Real Audiencia à los Procuradores, y otras personas, llevará seis reales, que cobrará al propio tiempo de exigirlas.

8. Cuando fuere el apremio con Guardas, y que estas sean los Porteros, estando permanentes sin desamparar la Casa en que fueren puestos, durando un dia entero, llevarán veinte reales, y siendo medio dia, ó mas de una hora, diez reales.

9. De los Espedientes, y negocios que tocan á la Real Hacienda, penas de Camara, gastos de Justicia, y Estrados, defensa de la Jurisdicion, y Patronato Real, de personas mandadas ayudar por pobres, y Religiones reformadas Mendicantes, no llevarán dere-

chos algunos.

RECEPTOR DE PENAS DE CAMARA.

1. Llevarán el Décimo de todo lo que entrase en su poder sacadas las costas, con declaracion, de que solo podrá llevarlo de aquellas condenaciones confirmadas por Sentencias de revista, y en ninguna manera de las que se devolviesen á las partes, despues de haber entrado en su poder, por revocarse la primera Sentencia.

RECEPTORES ORDINARIOS

1 Por las Notificaciones, y Citaciones que hicieren en los Corredores de la Real Audiencia, llevarán dos reales, y fuera cuatro reales, y solicitando á la parte en horas competentes, no pudiendo ser habida para hacer la Notificacion, llevarán á cuatro reales por las demas diligencias que hicieren en su busca, jurando el motivo que hubiere para repetirlas y que no es para aumentar costos, y si se mandare que en la última deje papel, llevará por él, y por la razon que pusieren de haberlo dejado, otros cuatro reales.

2. De las Notificaciones, y Citaciones que se hicieren fuera de la Ciudad hasta una legua, llevará dos pesos, y pasando hasta dos, tres pesos, y escediendo la distancia, llevará, cuatro pesos.

3. De las Declaraciones que recibieren dentro del Real Palacio, llevará ocho reales, y saliendo á recibirlas á cualquiera parte de la Ciudad, y sus Varrios, doce reales.

4. De los apremios que hicieren sobre exhibicion de Instrumentos, Alhajas, ó á alguna persona

para que declare, llevará ocho reales; ysi para que se ejecute esta diligencia, repitieren otras, en horas competentes, llevarán á cuatro reales por cada una.

5. De las ejecuciones que se les cometieren contra principales, y sus Fiadores, trabándose en alguna alhaja, con fianza de saneamiento, llevarán veinte reales, y de lo escrito á dos reales por foja de veinte reglones plana, y siete partes renglon, y teniendo treinta renglones, y diez partes cada uno, á tres reales foja, inclusive dicha fianza, el requerimiento de pago, y notificacion del estado y términos de la ejecucion que debe hacer al Reo para que desde entonces le corran las setenta y dos horas; y si la ejecucion se verifica con embargo, descripcion, y depósito de bienes, llevarán segun los dias de ocupacion que gastaren, regulados á dos pesos cada uno, fuera de lo escrito, y papel sellado, pero trabajando dos horas al menos cada mañana ó tarde.

6. De la presentacion de Poder, llevará cuatro reales.

7. De recibir el Juramento, y estender las deposiciones de Testigos por Interrogatorio, llevarán dos reales por cada pregunta; con advertencia de que por largo, ó corto que sea el Interrogatorio, no han de bajar sus derechos de seis reales, ni esceder de dos pesos, fuera de lo escrito que independiente se les ha de satisfacer segun los renglones que tuviere cada foja, reguladas á dos reales, de veinte renglones, y tres reales de treinta renglones cada foja, estando advertidos, que ni por razon de recibir el Juramento á los Testigos, ni por la de que se les demuestren Instrumentos, ó diligencias para que las reconozcan, han de llevar otros derechos.

8. De las Posesiones, Amparo, Vistas de Ojos, Reconocimientos, y medidas de Casas, sitios ó

Solares, llevarán doce reales, conclúyase, ó no en una mañana, ó tarde la diligencia, y si estas se repitieren, llevarán ocho reales por cada una, y lo escrito, regulado á dos reales foja, de veinte renglones, y tres reales, de treinta, y diez partes renglon.

9. En todas las Comisiones á que salieren, y fueren nombrados por turno, ó en otra manera, y que vayan como Jueces Receptores, llevarán de salario en cada dia de los que ocuparen en la ida estada' y vuelta, cuatro pesos, y siendo como Escribanos, tres pesos y medio, computandose á razon de cinco leguas por dia, fuera del papel sellado que gastaren en lo actuado, y de lo escrito á dos reales foja de veinte renglones, y de treinta, á tres reales, poniendo en las pesquisas treinta renglones, y diez partes renglon, en conformidad de lo prevenido en la Ley diez y siete Tit. veinte y siete, Lib. dos, de la Recopilacion de Indias, y siendo el negocio á que fueren, perteneciente á Comunidad Eclesiastica de las que tienen bienes, ó rentas en comun, llevarán un tercio mas de lo que importare lo escrito, y papel sellado, y no de sus salarios; y si fuere negocio de Ciudad, Villa, Universidad, Gremio, ó Comunidad Secular, llevarán la mitad mas de lo que conforme álo referido importare únicamente lo escrito, y papel sellado; estando advertidos, de que han de procurar fenecer sus Comisiones con toda brevedad, sentando el dia que salieren de esta Ciudad, y el que concluyeren su Cemision.

10. Estando prevenido por la Ley ochenta y cuatro, Tit. quince, Lib. dos, de las Recopiladas de Indias, que no vayan Receptores á diligencias pertenecientes á Pueblos de Indios, sino en Causas de mucha importancia, cuando se verifique, llevarán los Receptores, los mismos salarios, que en los ne-

gocios de Españoles les van prevenidos, y solo de lo escrito percibirán la mitad.

11. Si estuvieren ejecutando algunos negocios, y les fueren cometidos otros para los lugares de aquel rumbo, en este caso no han de incluir en los segundos el viage de ida, y vuelta á esta Ciudad, porque tan solamente lo deben regular desde el parage donde se hallaren, y saliere, segun la distancia que de uno á otro hubiere y el tiempo que ocuparen en fenecerlos. Y saliendo de esta Ciudad con dos, ó tres negocios de distintas personas para una Jurisdicion, no han de llevar mas de un salario que han de prorratear entre los interesados, y solo pagarán estos separada, é integramente, lo que á cada uno correspondiere de papel y escrito.

CAUSAS CRIMINALES.

12. De un Auto cabeza de Proceso, llevará cuatro reales.

13. De la presentacion de Escrito de querella, y su proveido, llevará cuatro reales.

14. De las Sumarias que pasaren ante los Receptores en virtud de querella, ú Auto de Oficio, llevarán seis reales por cada Testigo, y lo escrito á razon de dos reales foja, y examinándose en casa del Juez, llevará otros cuatro reales mas, y haciendo Relacion del Estado de ellas, y en las Causas que estuvieren en plenario de las Visitas de Carcel, llevarán ocho reles en la primera Visita, aunque los Reos, y cómplices sean muchos, por el conocimiento que deben tener del echo, y sus circunstancias, con lo que han actuado en dichas Causas.

15. De las Prisiones que hicieren cuando salieren á rondar de las diez de la noche en adelante,

llevarán lo que se les aplicare de armas, y no habiéndolas doce reales siendo de su obligacion el asistir á la entrega del Reo al Alcalde de la Carcel, y sentar la diligencia en la Causa.

16. Del Reconocimiento, y declaracion sobre cosas robadas, que se aprehendieren á los Reos, hacièndose dentro del Corredor del Real Palacio, ó en la Carcel llevarán ocho reales.

17. De las Declaraciones que recibieren en Sumaria á los Reos aunque estos esten negativos, y la causa sea grave, y se componga de muchos Testigos y diligencias, no ha de llevar mas que doce reales, y lo escrito.

18. De las Declaraciones que recibieren á los Cirujanos, y otros Peritos, llevarán ocho realss incluso lo escrito,

19. De dar Fé de unas heridas, ó cuerpo muerto, siendo dentro de la Carcel llevará ocho reales, y fuera de ella en cualquier parte de la Ciudad, doce reales.

20. Del Embargo y Secuestro de bienes, haciéndose en menos de dos horas, llevarán diez reales, y llegando á ellas, cobrarán al mismo respeto que les queda regulado en las ejecuciones.

21. Por un Mandamiento de prision, ó soltura, llevará cuatro reales.

22. Por la Caucion juratoria cobrará ocho reales.

23. Por las Notificaciones, ó Citaciones que hiciere en las Carceles, cobrará lo mismo que si las ejecutára en el Corredor del Real Palacio.

24. De la asistencia á las confesiones, ocupando solo una mañana, ò tarde, llevará doce reales, y ocupando el dia entero, tres pesos, y á este respeto el mas tiempo que duraren, fuera de lo escrito y papel sellado.

25. De cada Careamiento, llevarán ocho reales entendiéndose por cada Reo careado.

26. Por cada Ratificacion de Testigos, llevarán cuatro reales incluso lo escrito, y ratificandose en casa del Juez, llevará otros cuatro reales.

27. De la asistencia á tortura, siendo por mañana, ó tarde, llevará veinte reales, y ocupando el dia entero cuatro pesos, y lo escrito.

28. De la formacion de Edictos contra Reos ausentes, dar fé de haberlos fijado, y la de no haber comparecido, llevará doce reales, y lo escrito, y por cada Pregon cuatro reales, incluso el real del Pregonero, y de asentar la diligencia de haberse presentado un Reo en la Carcel, dos reales, y presentándose con escrito llevará cuatro reales, y el Proveido, y produciéndose algunos recaudos, otros dos reales.

29. De cualquier Auto que se provea en el progreso de la Causa, con vista de ella llevará cuatro reales, y siendo difinitivo un peso.

30. De una Fianza apud Acta de Carcelería, de Calumnia, de estar á derecho, ó de Juzgado, y Sentenciado, llevará doce reales incluso lo escrito.

31. De asistir á la Ejecucion de Justicia, y yendo con los Reos condenados á azotes por las Calles acostumbradas, y volviendo con ellos hasta la Carcel. llevarán dos pesos; y saliendo en derechura al palo de la horca, un peso: y de los condenados en pena Capital, yendo en la propia forma hasta poner Testimonio de la ejecucion de la Sentencia, tres pesos, y siendo la pena cualificada cuatro pesos y habiendo repartimiento de cuartos, llevará otros tres pesos mas que hacen siete pesos, y siendo mas de uno los Reos, llevarán la mitad mas de cada una de las referidas asignaciones, segun fuere el numero de los Reos.

32 En todos los Negocios que en cualquiera

manera toquen á la Real Hacienda, si se siguieren por el Fiscal, ó Ministro de Real Hacienda, ó por materias tocante á penas de Camara, gastos de Estrados, y de Justicia, ó sobre defensa de la Jurisdicion, y Patronato Real, ó de las tocantes á las Religiones Reformadas Mendicantes que no tienen bienes, ni rentas en comun, ó de las fundadas con el Instituto Hospitalario, ó de personas mandadas ayudar por Pobres, ó de los Indios Particulares, no hàn de llevar derechos algunos, cobrando solo la mitad en las Causas que siguieren los Caciques, ó Comunidades de Indios.

PROCURADORES DE LA REAL AUDIENCIA.

1. Los Procuradores de lo Real Audiencia de esta Capital por el seguimiento de aquellos Pleitos Ordinarios, ó de concurso de Acrehedores, cuyo interes no escediese de un mil pesos (ó cosa equivalente) llevarán treita y cinco pesos en la primera Instancia, y por la segunda quince, y en el caso que sea tan corta la cantidad que se litigare que no repare estas espensas, el Juez Semanero, ó el ante quien pendiere el negocio, le tasará lo que prudencialmente estimare por justo, segun lo que el Procurador hubiere trabajado.

2. De los Pleitos que pasaren de un mil pesos hasta diez mil, llevarán á mas de lo asignado en la partida antecedente á razon de seis pesos por millar en la primera Instancia, y en la segunda á tres pesos.

3. De los Pleitos que pasaren de diez mil pesos, hasta veinte mil, llevarán sobre lo regulado en las dos antecedentes partidas, á cuatro pesos por millar, en la primera instancia, y en la segunda dos pesos.

4. Item: De los Pleitos que escedieren de vein-

te mil pesos, sea en la cantidad que fuere, llevaràn á mas de lo asignado en las antecedentes partidas, á razon de ocho reales millar en cada instancia, con advertencia, que de las cantidades intermedias de uno á otro millar, mientras estas no escedieren de quinientos pesos, no han de llevar derechos algunos; pero en escediendo ya deberán percibir el tanto por millar, segun la asignacion que correspondia.

5. De los Pleitos que siguieren por las Religiones Reformadas Mnedicantes que no tienen bienes en comun, y de las fundadas con el Instituto Hospitalario, no han de llevar salario, ni otros derechos algunos; pero siendo el Negocio, ó Pleito de las demas Religiones que tienen bienes en comun, ó de Iglesias, Catedrales, sus Cabildos, Congregaciones Eclesiásticas, y Cofradias, llevarán una tercia parte mas, así de lo que va señalado á cada Instancia, como de lo que contiene cada una de las partidas de este Arancel, en lo respectivo al negocio que por dichas Comunidades siguieren.

6. De las Ciudades, Villas, Universidades, Gremios, Vecindarios, dos, ó tres personas que representen distintos derechos á que cada uno lo siga, llevarán para sí la mitad mas de lo que se asigna á una persona sola en cada millar, y lo mismo por lo tocante á los demas negocios que por dichas Comunidades,y personas siguieren, segun la asignacion que se hace en las demas partidas de este Arancel, y á que correspondiere el negocio! pero con la advertencia que si las tales personas representan un propio derecho, como Padre, Madre, Albaceas, ó Herederos, no han de pagar mas que como una sola persona; estando tambien en la inteligencia de que los derechos señalados, los ha de cobrar fenecidos que sean los Pleitos, y no antes, ni hacer conciertos con las partes, ó par-

tidos algunos de que los seguíran á su costa, por estar prohibido por las Leyes.

7. Por el seguimiento de los Juicios Ordinarios, sobre propiedad de Tierras, Aguas, y otras semejantes que no tienen cuota fija, ni equivalencia, llevarán á cuarenta pesos en la primera Instancia y veinte y cinco en la segunda, y por cuanto en esto no se puede dar regla cierta, si atendidas las circunstancias del negocio pareciese escesiva, ó baja esta regulacion, se ocurrirá al Juez Semanero, ó ál de la Causa para su justa proporcion.

8. En los Pleitos Civiles en que fueren nombrapos, para defender á personas que estan mandadas ayudar por Pobres, no llevará derechos algunos, pero en el caso de obtener, ó que llegue á conseguir facultades para satisfacer al Procurador que asi fuere nombrado, llevará este respectivamente lo que le correspondiere, segun el interes, ó materia del litigio con arreglo á este Arancel.

9. Por el seguimiento de cualesquier juicio ejecutivo auuque sea en virtud de ejecutoria, substanciándose sin oposicion, llevará ocho pesos, y habiendo oposicion sin prueba de Tedtigos, llevará otros ocho pesos hasta la Sentencia de remate y dandose prueba dentro de loe diez dias de la Ley, llevarán otros cuatro pesos mas, que por todo hacen veinte pesos, y el Paocurador del Reo, solo percibirá lo que le corresponde desde la oposicion á la ejecucion, con exclusivo de los ocho pesos primeros y apelándose para la Real Audiencia, siguiendose en ella la segunda instancia en el efecto devolutivo llevarán lo mismo que por ellas queda asignado en los Ordinarios.

10. Por el seguimento del grado de segunda Suplicacion para el Real, y Supremo Consejo de las Indas que se substancia en la Real Audiencia, lleva-

rán lo mismo, y en la propia regla dada en la segunda Instancia.

11. De los Concursos de Acrehedores, Juicios des esperas, de divisiones, y particiones, llevarán de los Acrehedores lo que va tasado en las partidas de Juicios Ordinarios, segun el interes del crédito, y respecto, á no poder adaptarse esta regla al Procurador del Reo, el Juez Semanero, ó el de la Causa hará la regulacion de lo que este debiere percibir por su trabajo.

12. Para la percepcion de los derechos que les correspondan para el seguimiento de un Juicio de Cuentas, y adicciones, se arreglarán á los que estan señalados en las partidas de Pleitos Ordinarios, Segun fuere el interes que se contendiere.

13. Por el Seguimiento de qualesquiera Articulos, y Juicios Sumarios de Posesion, y otros semejantes, no habiendo prueba, y siguiendose dos Instancias, llevarán cuatro pesos en cada una, y habiendo prueba en una, ó en otra Instancia, llevarán cuatro pesos mas en lo que la hubiere, cuya asignacion se entiende fuera de lo que va regulado en lo principal del Pleito.

14. Por las asistencias de Inventarios, Aprecios, y Almonedas á que concurrieren, como Curadores de Menores, Defensores de ausentes, fatuos, ó con Poder de las Partes, y orden suya, siendo por mañana, ó tarde, llevarán dos pesos ; pero si se repitieren dos Actos en cada dia, llevarán por ambos cuatro pesos.

15. De pedir la aprobacion de unos Inventarios, habiendo contradicion, y siguiendo un Artículo, lleverán cinco pesos, y no habíendola sino que llanamente se haga la aprobacion, llevará veinte reales.

16. De la asistencia á posesiones que aprehendieren en nombre de sus partes, á Vistas de Ojos, y otros semejantes Actos, dentro de la Corte llevarán dos pesos, y ocupándose el dia entero, cuatro pesos.

17. Por la asistencia á los Remates que se les encargaren de cualesquiera bienes, siendo independientes de cualesquiera Juicio, llevarán dos pesos por cada una, y de pedir su aprobacion otros dos pesos siendo llana, y siguiéndose Artículo, llevaràn lo que á estos está señalado; pero asistiendo en nombre de la parte por quien estuvieren siguiendo el Juicio, en este caso no han de llevar mas derechos de los que les estan señalados en cada Instancia, y artìculo, por ser así esta como otras semejantes diligencias, y Autos las que deben ejecutar, y se incluyen en la referida asignacion.

18. De los Testimonios que pidieren de lo determinado, litis pendencia, y otros de su naturaleza, siendo conducentes á los Autos que estuvieren siguiendo, no han de llevar cosa alguna, porque como queda expresado en la partida antecedente se incluyen estas diligencias en lo que se le regula por cada Instancia, y Articulo; pero en el caso de ser independiente de Pleitos, llevarán á razon de un peso por cada uno de los referidos Testimonios.

19. En los Pletios que defendieren como Procuradores ad litem, llevarán lo que por ellos queda regulado en cada una de sus respectivas Instancias, y Artículos, y lo mismo segun lo que trabajare, y Actos á que concurrieren cuando fuere el nombramiento para la asistencia de Inventarios, Aprecios, Almonedas, y otras de las que quedan referidas en las antecedentes partidas, á cuya asignacion se han de arreglar.

20. Por todas las diligencias Judiciales, y extrajudiciales que hicieren en los recursos de fuerza que interpusieren para la Real Audiencia, hasta la resolucion del Artículo inclusive la Provision Ordinaria, llevarán cinco pesos, y no habiendo provision por ser el recurso de los Juzgades Eclesiásticos de esta Corte, llevarán tres pesos.

21. Por la solicitud, y diligencias que hicieren para la espedicion de los Despachos Ordinarios, hasta entregarlos en toda forma á las partes, llevarán dos pesos cuatro reales, siendo en virtud de Decreto que supla el Despacho, llevarán ocho reales, y precediendo para librarse respuesta Fiscal, ó de Asesor en el Superior Gobierno, ó Superintendencia de Real Hacienda, llevarán veinte reales, y esto se entiende no siendo de Pleitos que ya esten siguiendo, porque en este caso ya estan comprendidos en los derechos que por ellos les quedan tasados, como tambien, se han de comprender los Despachos de Emplazamientos con que se iniciaren cualesquiera demanda.

22. En las Causas Criminales que los Reos eligieren Procurador por tener facultades para pagarlo, llevarán treinta y cinco pesos en la primera Instancia, y diez y seis pesos en la segunda: y por defender á los Reos como Curadores, Defensores, y para asistir á sus confesiones, careos, torturas, y ratificcciones habiendo condenacion de costas, y donde cobrar, por haberse puesto al Reo en alguna Oficina para que las devengue, llevarán lo que respectivamente, y segun lo que durare la asistencia de cada uno de los referidos Actos les corresponda. Y siguiendo la Causa en ambas instancias no han de eseeder sus derechos (inclusive lo referido) de diez y seis pesos, los que se les han de pagar en el pror-

rateo que se hiciere de las costas entre los Ministros interesados en la Causa, ó segun lo que del producto de ellas proporcionalmente les correspondiere cuando no alcance á satisfacer integramente á todos los Interesados.

23. De las Peticicnes Ordinarias que deben hacer los Procuradores, y le son permitidas, llevarán á cuatro reales, fuera del papel, ora sean de Comunidades, ó de personas particulares.

24. De los Conocimientos que hacen para llevar los Autos, y los Procuradores sacan de los oficios para los estudios de los Abogados, quienes los firman en el Libro que tienen para este fin, llevarán un real, y otro por el trabajo que tienen en cargar los Procesos, para entregarlos.

25. Cuando acaeciere que estando siguiendo un Juicio el Procurador, la parte mudare otro, ó falleciere otro antes de fenecerlo, se representará así á la Real Audiencia para que le mande satisfacer lo correspondiente á lo que hubiere trabajado.

26. Por la asistencia á los Remates de Real Hacienda á que con especial orden, ó poder de las Partes concurrieren, y por todas las diligencias que para ello ejecutaren por los Postores, llevarán veiente y cinco pesos, verificándose el Remate, en la parte por quien hicieren la postura, y no verificándose llevarán diez y seis pesos; entendiéndose esta asignacion cuando el valor de la cosa que se rematare fuere de diez mil pesos, pues si no llegare han de llevar la mitad de lo que respectivamente queda regulado, y habiendo pujas del cuarto diezmo, ó medio diezmo percibirán por ello á mas de lo referido, lo mismo que por el seguimiento de un Artículo, segun la distincion que en ellas queda hecha.

27. Encargandose á los Procuradores el Despacho de los Gobernadores Intendentes, atendiendo á los pasos que median para las fianzas, y otros requisitos que deben preceder en las Oficinas á que ocurran, y tiempo que en ellos imbertirán, llevarán siendo provistos por su Majesdad diez y seis pesos.

28. Y de los provistos por el Superior Gobierno, llevarán la mitad de lo asignado.

29. Si se les encargare el despacho de un Juez de residencia para tomarla, á los que han ejercido Corregimientos antes del establecimiento de Intendencias, llevarán indistintamente por todas las diligencias conducentes, quatro pesos.

30· De la aprobacion de dichas Residencias encargándoles su despacho, respecto á las muchas diligencias que median para él, siendo de Corregidor provisto por su Magestad, veinte pesos, y siendo provisto por el Superior Gobierno, llevarán diez pesos, y pidiendo Testimonio del Auto de su aprobacion, llevarán un peso mas indistintamente.

31. Por la presentacion de Cedulas, que solo sea para que se les dé el pase, ó que queden asentadas en el Tribunal donde se hiciere la presentacion, y que se devuelvan, llevarán dos pesos, y encargándoseles sl despacho de la presentacion á Prevendas, Curatos, y otros Beneficios, llevarán por todas sus ocurrentes diligencias diez pesos.

32. Por la Solicitud de los Despachos de Comision que se les encargaren, ó de licencias agregados Mandamientos de Indios,Cartas acordadas, Mercedes, y otros de esta naturaleza, llevarán tres pesos.

33. De los enteros que por especial encargo hicieren de cualquier Cantidad, y Ramo de Real Hacisnda, siendo independientes de los Pleitos, y demas

negocios que van referidos, llevarán dos pesos, y perteneciendo al despacho de cualesquiera de ellos, no han de llevar mas derechos que los que señalan en la partida que correspondan.

34.. De las declaraciones y abaluos que como Peritos hicieren de Oficios vendibles, y renunciables, llevarán un peso, habiendo parte que lo solicite.

35. En los Negocios que siguieren por la Real Hacienda, ó que sea interesada por cualesquiera de sus Ramos, de gastos de Estrados, y de Justicia, ó en defensa de la Jurisdicion Patronato Real, ni de las Religiones que van referidas, y no tienen bienes, ni rentas en comun, ni de las personas miserables, no han de llevar derechos algunos·

CONTADORES ENTRE PARTES.

1. Los Contadores de Cuentas, particiones, y liquidaciones entre partes por las Cuentas que ajustaren, y liquidasen, llevarán lo que corresponda á su trabajo, segun la Tasacion que hiciere el Señor Contador mas antiguo del Tribunal de Cuentas, conforme se manda por S. M. en la Real Cédula de Ereccion de estos Oficios, fecha en seis de Febrero de mil setecientos cincuenta,y tres.

ALARIFES, MEDIDORES, Y OTROS TASADORES.

1. Por el trabajo que impendiesen en tasar Esclavos, Ganado, Alhajas, y cualesquiera otros bienes raices, ó muebles, se les pagará á razon de cuatro pesos por cada dia de seis horas de trabajo de los que ocupasen en las diligencias, y formacion de la Cuenta; y si trabajaren menos, rata por cantidad,

fuera de lo escrito que se les pagará á cuatro reales por foja de treinta renglones plana, y diez partes renglon. Y saliendo fuera de la Ciudad, se les pagará á mas de lo dicho, los dias de ida, y vuelta, á razon de ocho leguas por dia, poniendo espresion jurada al fin de la diligencia de los dias que en ella han ocupado.

2. Por las vistas de Ojos, Reconocimientos, y Mensuras, siendo dentro de la Ciudad, llevará veinte reales, concluyéndose en una mañana ó tárde, fuera de lo escrito, y ocupando mas tiempo se le pagará como va espresado en la partida antecedente.

PREGONERO Y BERDUGO.

1. Por cada Pregon que diere el Berdugo, que hace Oficio de Pregonero, á las Fincas, y demas bienes que antes de procederse á su remate, se mandan dar, llevará un real, y por el remate un peso.

2. De la Ejecucion de tortura, llevará de cada Reo atormentado un peso, y sus Ayudantes á dos reales.

3. Por cada Reo que azotare, siendo por las calles acostumbradas, llevará un peso, y sus Ayudantes á dos reales, y saliendo en derechura al palo de la horca, llevará á cuatro reales de cada Reo y sus Ayudantes, á real.

4. Por la Ejecucion de pena Capital, llevará dos pesos por cada Reo, y los despojos que es costumbre darsele, y sus Ayudantes á dos reales, y siendo la pena cualificada de cuba, fuego ó cuartos, llevará, otro peso mas de cada Reo, y sus Ayudantes otros dos reales.

JUECES ORDINARIOS, Y DE COMISION.

1. Se observará el Arancel que gobierna en esta Ciudad, con las declaraciones que se expresarán.

2. De los Despreces, y Pregones que se dieren para llamar al Delincúente, en caso que no pueda ser habido, y donde hubiere costumbre de imponer esta pena, lleve el Juez por cada uno un peso, cuando actúa sin Escribano, por no haberlo, y donde le hay, lleve solo cuatro reales por su firma.

3. Del Omecillo en caso que el Reo haya de ser condenado á pena de muerte, donde hubiere costumbre de llevarse este derecho, lleve el Juez cinco pesos, siendo primero juzgado, y no antes de serlo; y sino mereciere pena de muerte que no lleve omecillo, con tal que donde hubiere costumbre de llevar menos por este derecho, no escedan de ella.

4. De una tregua, y seguro, lleve el Juez, cuatro reales, ora actúe con Escribano, ó sin él.

5. De la Sentencia del asentamiento que mandare hacer, así en bienes muebles, como en raices, y del Mandamiento que para ello diere, actuando con Escribano lleve el Juez cuatro reales por su firma, y donde no lo hubiere, lleve un peso, y no lleve nada por la reveldía.

6. Por hacer Inventarios, Tasaciones, Almonedas, Particiones, Embargos, ó Entregas de cualesquiera bienes, ora actuén sin Escribano donde no lo hubiere, ó con él, lleven los dichos Jueces cuatro pesos corrientes por cada dia de los que se ocuparen en dichas diligencias : y si fuere medio dia dos pesos, y nada por las firmas de dichas diligencias.

7. Que los dichos Jueces no lleven derechos del Vino, ni de postura, ni de medidas, ni de los

Suelos de la plaza; pero por esto no se quita que los que no se vendieren, pesaren, ó midieren qualquier cosa como deven, sean penados, y castigados segun Leyes, y Ordenanzas, y que el Juez pueda haber la parte que segun ellas le pertenece de las dichas penas, siendo primero Juzgado el que lo mereciere, y no antes de serlo.

8. Que los dichos Jueces no lleven Setenas, ni otras penas algunas, de las que segun las Leyes pertenecen á la Cámara de Su Magestad; sino es en caso que por ellas se les destinare alguna, que entonces podrán llevar la que les estuviere aplicada, y nada mas, y la parte que hubieren de llevar por estar dispuesto por Ley ú Ordenanza, se entienda, siendo primeramente pagada la Cámara, y satisfecha la parte, so pena que si contravinieren los dichos Juecs á este Capítulo, paguen con las setenas aplicadas á la Real Cámara, lo que de otra suerte percibieren.

9. Que los Jueces lleven cuatro reales por cada firma que echaren en lo actuado, despachado, y otorgado ante ellos, cuando actuaren con Escribano, y ningun otro derecho mas; pero cuando no hubiere Escribano, y por esta razon actuaren ante sí, y Testigos, lleven los mismos derechos que van asignados en este Arancel á todos los Escribanos, así Públicos como Reales por lo que ante ellos se actúa, despacha, y otorga; con tal que no han de llevarlos dichos Jueces cosa alguna por sus firmas cuando actúan sin Escribano; y se advierte que habiéndolo han de despachar precisamente con él, como está prevenido por derecho, y no ante sí, y Testigos, y que los Gobernadores, Corregidores, sus Tenientes Generales, ó Particulares, y Alcaldes Provinciales, y de la Hermandad, no lleven otros derechos, ni salarios algu-

nos mas que los qne van asignados en este Arancel para los Jueces, aunque sea con el motivo de diligencias que hicieren yendo de unas partes á otras cuando las ejecutan dentro de su Jurisdicion, y asi no se les asigna á los dichos Gobernadores, Corregidores, sus Tenientes Generales, o Particulares, y Alcaldes Provinciales, y de la Hermandad cosa alguna por las leguas, ó camino que anduvieren en sus Provincias en cualesquiera diligencias que sean; pero que los Alcaldes Ordinarios y demas Jueces Ordinarios cuando fueren á ejecutar algunasdiligencias fuera de los Lugares donded ebenresidir, lleven cuatro pesos corrientes por cada dia de los que legítimamentese ocuparen en ellas con mas los de laiday vuelta,regulándose estos árazon de cinco leguas por dia,pero se advierte que cuando llevan dichos salarios, no han de percibir derechos algunos de lo actuado, otorgado, y despach ado ante ellos, ni Décima de las ejecuciones, ni otras costas, por razon de sus firmas, ni con otro motivo,ó pretexto alguno; y todo lo contenido en este Capítulo se observe,pena de volver con el cuatro tanto mas lo que se llevare en contravencion ne lo espresado, que se aplica por mitad á la Real Cámara, y parte de quien se recibiere.

COMISIONARIOS.

10. Cuando se nombrase alguna persona por Juez de Comision para cualquiera Causa ó materia que sea se le paguen cuatro pesos corrientes por cada dia de los que se ocupare en la diligencia, con los de la ida, y vuelta, regulándose los dias del camino á cinco leguas por cada uno, escepto cuando se nombrare Juez de Comision para ejecutar á alguna Persona sus Haciendas, ó Bienes, en cuya Obliga-

cion, ó Escritura se aya obligado á pagar Salarios á los Jueces que se les despacharen, porque en este caso deben llevar el salario asignado en el Instrumento por la parte que se obligó, ora sean mas, ó menos de los cuatro pesos; y los demas Jueces de Comision, solo lleven los dichos cuatro pesos corrientes, sin que se les pueda estender este salario por ningun Juez de cualquiera calidad, y condicion que sea al que los despachare; y solo por esta Real Audiencia, segun las circunstancias, especialidad, ó gravedad de algunas Comisiones podrá aumentarse, si lo tuviere por conveniente: y todos los Jueces que fueren nombrados para cualquiera Comision, y asalariados en la forma espresada, no lleven otros derechos algunos mas, ni por razon de sus firmas, ni de lo que ante ellos se actuare, ni con otro motivo ó pretesto alguno, aunque ellos por sí lo sean Ordinarios, pena de restituir con el cuatro tanto mas lo que llevaren fuera de lo espresado, que desde haora se aplica por mitad á la Real Cámara, y parte de quien lo recibieren.

DECLARACION.

11. Que los espresados Jueces Ordinarios no han de percibir mas derechos aunque sean Letrados, y que siéndolo no han de poder remitir á otros en Asesoría los Pleitos, Negocios, ni Causas pendientes en sus Juzgados, debiendo substanciarlas, y determinarlas por sí mismos, conforme al espíritu de las Leyes nueve, Tit. cinco Lib. tres de Castilla, y la treinta y tres Tit. diez y seis Lib. dos de Indias.

ESCRIBANOS DE CABILDO, PUBLICOS, DE PROVINCIA, Y REALES.

Los Escribanos de Cabildo, Públicos, de Provin-

cia, y Reales de esta Ciudad, llevarán los derechos que les estan asignados, por el Arancel formado por la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, en el año de mil setecientos veinte y siete, con las declaraciones, y adiciones que se espresarán á su continuacion.

ESCRIBANO DE CABILDO.

1. Derechos de los Escribanos de Cabildo de cualquier recibimiento de regidor perpetuo, cinco pesos.

2. Item: De recibimiento de cualquier Alcalde Ordinario, ó Regidor, ú otro oficio anual, lleven los dichos Escribanos un peso, y cuatro reales.

3. Item: De recibimiento de cualquier Juraduria, lleven los dichos Escribanos tres pesos.

4. Item: De recibimiento de cualquier Escribano, ora sea de Cabildo, ó del Número, lleven tres pesos.

5. Item: Del Poder que se da á los Procuradores que se envian á Cortes, por el registro y saca cinco pesos.

6. Item; De los Arrendamientos de las Carnicerías, Pescaderías, Candelerías, y otras cualesquiera cosas que se arriendan á personas que se obligan á abastecer, por ser esto en beneficio comun del Cabildo y Vecinos, sean obligados los dichos Escribanos á ejecutarlo por razon de sus Oficios, sin llevar por ello derechos algunos.

7. Item: De los Pregones que se dieren á las Rentas de los dichos Cabildos, no lleven derechos algunos los Escribanos de ellos, respecto de pagarles salario, pero donde no lo gozaren, le paguen los Cabildos los Pregones conforme á este Arancel y pidiéndoseles Testimonio de dichos Pregones, y dili-

gencias, lleven á cuatro reales por foja de la parte que los pidiere aunque sea el Cabildo, ora esten asalareados ó no, y dos reales por el signo. Y por la Escritura en que se obligan los Arrendadores con sus fiadores, ora esten ó no asalareados los dichos Escribanos, lleven cuatro pesos por el registro, y primer Testimonio, y no se paguen á razon de fojas como las demas Escrituras, pero si pidieren dos, ó mas Testimonios, lleven por los demas fuera del primero á cuatro reales por cada foja, y dos reales por el signo.

8. Item: Por las Escrituras, y procesos tocantes á los Cabildos, no lleven derechos algunos de la parte de dichos Cabildos, los Escribanos de ellos, si gozaren salario, pero si les pidieren Testimonio para guardarlo en sus Archivos, les lleven, ora esten ó no asalariados, á cuatro reales por cada foja de él, y dos reales del signo, y no lleven, ni pueden llevar salario alguno los dichos Escribanos del Cabildo, de Iglesias Monasterios, y otra persona alguna, so pena de privacion de sus Oficios.

9. Item; Se manda que en los demas Capítulos que se omiten en este Arancel de los Escribanos de Cabildo se arreglen estos precisa y puntualmente á los que se ponen para los demas Escribanos Públicos ó Reales y demas Juzgados Ordinarios; los cuales son como siguen.

DECLARACION.

10. Que para llevar cuatro reales por foja de lo escrito, debe tener treinta renglones plana, y diez partes renglon, y de lo contrario se rebajará lo que le corresponda, y teniendo veinte reglones, y siete partes, llevará á dos reales foja.

ADICION.

11. Por el Arancel que formaren los Jueces de Turno el dia de Ordenanzas, que debe firmar, y hacer fijar el Escribano de Cabildo en cada una de las Bodegas y Pulperias de esta Ciudad el mismo dia del año, llevará ocho reales y medio, incluso todo costo, y los mismos por cualquiera licencia para abrir Bodega, Pulperia, ó Misteleria.

12. De las Visitas que deben hacerse en el año en las casas referidas con los Jueces de Turno respectivos; llevará solo el Escribano de Cabildo un peso por cada Visita, y Pulperia indistintamente, comprehendiéndose en esta cuota todos los derechos de actuacion general de Visita; y en el caso de formarse causas sobre contravenciones á la Ordenanza deberá exijir los derechos Procesales de Escribanos Públicos conforme à este Arancel, en cumplimiento, y observancia de lo mandado por el Real Ejecutorial del Consejo Supremo de Indias, espedido sobre la ejaccion de estos derechos, con fecha de diez y ocho de Junio de mil setecientos setenta y cuatro.

13. Por cada una de las Visitas que deben hacerse en las Casas Cererias, llevará el Escribano dos pesos, y ademas las actuaciones si resultasen culpados.

14. Por cada una de las Visitas que se hiciesen en las Tiendas Zapaterías, con los maestros mayores, llevará el Escribano, siendo Indios, dos reales, y á los Españoles, ú otra casta cuatro reales, cuyos derechos en uno y otro caso, deberán partirse entre el Escribano y Maestros mayores respectivos.

15. Por cada una de las Visitas generales que se hicieren en el año, en las Tiendas públicas de Sastrerias de esta Ciudad por el Alcalde, y Veédor del Gremio, conforme á lo prevenido en sus constitu-

ciones aprobadas por el superior Gobierno, llevarán los dichos Alcaldes, y Veédores, asi mismo del Mayordomo de su Hermandad, y el Escribano de Cabildo cuatro pesos cada uno en cada dia por la ocupacion, y trabajo de dicha Visita, que deberá hacerse dentro de dos dias, y si mas durare no se les ha de aplicar cosa alguna mas de lo correspondiente á dichos dos dias.

16. Por la asistencia al examen de cualquiera Maestro de Oficio para poner tienda pública, llevará el Escribano cuatro pesos; y siendo indios los examinados, dos pesos, incluyéndose en estos derechos el asiento en el Libro, y la Certificacion que diese á la parte.

ESCRIBANOS PUBLICOS, Y REALES.

Derechos que han de llevar los Escribanos Públicos, y Reales, Censos, Provincias, y los demas de los Juzgados Ordinarios, así en las Causas Civiles como en las Criminales.

1. De manifestar, y registrar cualquiera mina de culquier metal que sea lleven los dichos Escribanos un peso al descubridor por el Auto ó Decreto que se proveyeren á su Peticion, y por los que se proveyeren sobre estacas de minas, lleven cuatro reales, por el Decreto ó Auto que le correspondiere á cada Pedimiento.

2. De cualquiera otro Decreto de traslado, pedir Autos, ó de otra cualesquiera cosa en la substanciacion del Proceso, lleven los dichos Escribanos dos reales por cada Decreto.

3. Por los Autos interlocutores, lleven los dichos Escribanos cuatro reales.

4. Item: De todos los demas Autos que se proveyeren, y los dichos Escribanos autorizaren en

cualquier materia que sea, y de las caoezas de Proceso para fulminar Causas Criminales, ó de las que se proveèn para públicarse como Vandos, ó en otra manera, yendo con pie y cabeza, lleven los dichos Escribanos á cuatro reales por cada uno, cuando no escediere de una foja, y si pasare de ella á razon de cuatro reales por cada foja.

5. Item: Por la Sentencia difinitiva no escediendo de una foja, lleven los dichos Escribanos un peso· y si tuviere mas, lleven á cuatro reales por cada foja.

6. Item: De cualquier Mandamiento para embargar, prender, dar posesion, ó para otra cualquiera cosa, lleven los dichos Escribanos un peso; pero si es para dar soltura, lleven cuatro reales, ora sea á uno, ó á muchos, estando presos por un mismo delito; pero si fueren diversos los delitos y las personas, lleven cuatro reales por cada una.

7. Item: Del juramento de Calumnia, desisorio, ú otro cualesquiera que las partes hicieren, y de sus confesiones, y declaraciones expontaneas, ú obligatorias, y de las que hicieren en el tormento, y asentar todo lo que en ellas dijeren, lleven los dichos Escribanos, tres reales por cada juramento, y á cuatro reales por cada foja de lo escrito.

8. Item: En las presentaciones de Testigos su recepcion, y juramento, por el primero, lleven los dichos Escribanos, tres reales, y por los demas Testigos dos reales por cada uno, y á cuatro reales por cada foja de sus declaraciones, y si es para prender lleven por el primero tres reales, y por los dos siguientes dos reales por cada uno, y á cuatro reales por cada foja de sus declaraciones, y nada mas aunque se presenten y haiga muchos Testigos para este efecto porque en escediendo de tres para prender, no deben de llevar derechos algunos de su examen, ni del

juramento, ni de las fojas que escribieren de sus declaraciones.

9. Item: Por cada Pregon, que se diere, ó Edicto que se pusiere en cualquier materia que sea, lleven los dichos Escribanos, por hacer dar, y asentar el Pregon ó Edicto cuatro reales.

10. Item: De cualquier presentacion de Escritura, Proceso, Vale, ú otro cualesquiera Instrumento, lleven los dichos Escribanos dos reales por el Decreto que le correspondiere, y si fuere Auto cuatro reales.

11. Item: Por cada Notificacion que hicieren dichos Escribanos, ora sea de Auto, Decreto, ó Sentencia, lleven cuatro reales.

12. Item: De asentar, y notar en las Peticiones, Autos, Escrituras, y demas Instrumentos de cualesquier personas, y calidades que sean, como sean presentado que llaman poner cargo, lleven los dichos Escribanos dos reales por cada anotacion.

13. Item: De asentar la Presentacion en cualquier Proceso, en grado de apelacion, siendo de una persona, y de una pieza de Autos, lleven los dichos Escribanos cuatro reales; pero si es de mas piezas, ó de mas personas, ó de Cabildo lleven un peso.

14. Item: Por dar Fé, Testimonio, ó Certificacion de la presentacion en cualquiera grado, ó de haberse presentado cualquiera Escritura, Proceso, Instrumento, Peticion, ó Vale, ó de otra cualquiera cosa, lleven los dichos Escribanos cuatro reales, y si fuere signado, dos reales mas por el signo.

15. Item: De la Negacion, ú Otorgamiento de la apelacion, lleven los dichos Escribanos cuatro reales, ora se haga por Auto ó Decreto.

16. Item: Que cuando las partes se presentaren en grado de apelacion, los Escribanos ante quien

hubieren pasado los Procesos, si los dieren Originales, no lleven derechos algunos, y si pidieren Testimonio de ellos, lleven cuatro reales por foja, y dos reales del signo.

17· Item: Que los dichos Escribanos lleven los mismos derechos en la segunda Instancia, y grado de apelacion, que los que van asignados en este Arancel, y deben llevar en la primera.

18. Item: Que cuando pasaren los Autos de un Escribano, á otro Escribano, aquel ante quien pasaron primero; no lleve mas derechos que aquellos que le tocaron de su trabajo y actuacion, hasta el punto, y estado en que fueron remitidos, y el que los recibiere perciba así mismo los que le tocaren en su actuacion desde el tiempo que corrieren ante él, sin que cuando acaezcan estas remisiones perciban unos Escribanos los que pertenecieron otros; y cuando lo hubiere de remitir sacando Testimonio, lleven á cuatro reales por cada foja de él, y dos reales por el signo; pero si los remitieren Originales no lleven cosa alguna; y todo lo contenido en este capítulo, lo cumplan so pena de restituir lo mal llevado á quien legítimamente se le debiere con el cuatro tanto mas para la Cámara de su Magestad.

19. Item: En los Embargos, Inventarios, Particiones, Entregas, Almonedas, y Tasaciones en que actuaren de cualesquiera bienes que sean, lleven los dichos Escribanos á seis reales por cada foja, y si se pidiere Testimonio de ellos, á cuatro reales por cada una de él, como en los demas Testimonios, con mas dos reales del signo.

20. Item: Por las Almonedas, y Remates de cualesquiera bienes, y haciendas, lleven los dichos Escribanos dos pesos por el dia en que se hicieren, y por asentarlo cuatro reales por foja.

21. Item: Que cuando los dichos Escribanos fueren á cualquiera ejecucion, ú hacer otros Autos, y diligencias, y otorgar Testimonios Escrituras, y otros cualesquier Instrumentos fuera de la Ciudad, ó Provincia de donde lo son, y deben residir, lleven por cada un dia dos pesos, y lo mismo por los de ida y vuelta, regulándose estos á cinco leguas por dia, y mas sus derechos de lo actuado, y otorgado en la forma prevenida en este Arancel.

22. Item: En la denuncia de cualesquier delito cuando alguno denuncia de èl, diciendo que no sabe quien lo haya cometido, lo asienten los dichos Escribanos, y vayan con los Jueces á hacer las diligencias con toda prontitud y vigilancia, y si hallaren al delincuente, lleven los derechos que le tocan segun las diligencias que hicieren de examen de Testigos, Decretos, Autos, Notificaciones y otras cualesquiera, arreglándose en todo á este Aracel, á costa de los culpados; pero si no lo hallaren no lleven derechos porque hasta que el querelloso pierda su accion, sin que en este caso le deban llevar costas algunas los Jueces, Escribanos, Alguaciles mayores, ni los demas Oficiales; y si la denuncia fuere de aquellos maleficios, ó delitos, cuya denunciacion, y acusacion pertenece á cualquiera del Pueblo por ser en daño comun, no lleven por ella derechos algunos al denunciante, y los paguen aquellas personas que se hallaren culpadas: y mandamos á los Jueces, Escribanos, Alguaciles mayores, y demas Oficiales, y á cada uno de ellos, que cada, y cuando que lo contenido de este Capitulo acaeciere, ejecuten con toda prontitud las diligencias de su obligacion, pena de suspension de Oficios por el tiempo que pareciere conveniente.

23. Item: Por la licencia y apartamiento de la

querella, lleven los dichos Escribanos cuatro reales, por el Auto, ó Decreto que correspondiere.

24. Item: Por la ejecucion de cualesquiera pena, asistir á ella, y asentarla, lleven los dichos Escribanos un peso.

25. Item: De la caucion, confianza, ó sin ella, lleven los dichos Escribnos cuatro reales, siendo de una persona, y si fuere de dos, ó mas, ó de Cabildo lleven un peso no escediendo de una foja; pero si pasare de una foja lleven por cada una cuatro reales, y nada mas, aun que sea de muchas personas, ò de Cabildo.

26 Item: Que cuando la parte pide se le busquen algunos Autos, Instrumentos, Escrituras, ú otros cualesquiera papeles antiguos, se paguen á los dichos Escribanos por el trabajo de buscarlos, aquello que el Juez á quien la parte, ó el Escribano ocurriere, advitrare á proporcion de la antiguedad de dichos Papeles,y que sin esta circunstancia de Tasacion arbitraria de Juez, no lleve ninguno de los dichos Escribanos cosa alguna de la parte, ni por concierto que haya tenido en ella, ni mas de lo que el Juez determinare, pena de volverlo con el cuatro tanto mas, la mitad para la Real Cámara, y la otra mitad para la parte de quien lo hubiere recibido, y que por guardar los Autos, Instrumentos, ú otros cualesquiera papeles, los Jueces, Escribanos, y demas Oficiales á quienes les tocare guardarlos segun su calidad: no lleven por ello derecho alguno, bajo de la misma pena.

27. Item: De cualquier Despacho de Emplazamiento, Recepturía, Requisitoria Compulsoría, Ejecutaria, ú otros cualesquiera aunque vayan insertos Autos, Informaciones, y otras cualesquiera diligencias, lleven los dichos Escribanos á cuatro reales por cada foja de pliego entero, teniendo cada plana

de él treinta renglones de letra cortesana, y ajustada y á este respecto segun lo que tuviere de mas ó menos, y aunque sea el Despacho de muchas personas, ó de Cabildo, que no lleven mas de lo referido.

28. Item: Por hacer un Testamento, lleven los dichos Escribanos á razon de cuatro pesos en cada dia de los que se ocupare en hacerlo, y si es medio dia dos pesos fuera de lo escrito que llevarán á cuatro reales por foja, y si es Testamento cerrado lleven por el Otorgamiento un peso, y por las diligencias de la apertura los derechos ordinarios que estan ya asignados de Autos, Decretos, fé de muerte, y declaraciones de Testigos.

29. Item: Por todos los otros Instrumentos, ó Escrituras de contratos que ante ellos se otorgaren en qualquier materia, de qualesquiera calidad, circunstancias, y naturaleza que sean, lleven los dichos Escribanos un peso por cada foja de las que quedaren en registro, y cuatro reales por cada una de los Testimonios que sacaren, y dos reales por el signo; y ha de tener el registro en cada plana de pliego entero, cuarenta renglones, y el Testimonio treinta en cada plana de pliego entero, y uno, y otro de letra cortesana, y ajustada, y á este respecto segun lo que tuvieren de mas ó menos, sin dejar en el registro, ni en el Testimonio grandes márgenes, so pena que el Escribano que contra esto fuere en todo, ó en parte, restituya el esceso de derechos con el cuatro tanto mas, que se oplica la mitad para la Real Cámara, y la otra mitad para la parte de quien lo hubiere percibido.

30. Item: Que qualquiera diligencia, ó actuacion, y todo lo que en este Arancel se regula, y manda pagar á razon de fojas por lo escrito, sea, y se entienda generalmente teniendo en cada plana

de pliego entero, cuarenta renglones en los Originales, y treinta en los Testimonios, de letra cortesana, y ajustada, y sin dejar en las planas grandes márgenes; y á este respecto se han de regular todas las fojas que se esbribieren, so pena que el Escribano que contra esto fuere, en todo, ó en parte restituya el esceso de derechos con el cuatro tanto mas, mitad para la Real Cámara, y la otra mitad para la parte de quien lo recibieren.

31. Item: Que cuando dichos Escribanos erraren algun Instrumento, Escritura, Despacho actuacion, ú otra cualquiera cosa de lo que escribieren, y ante ellos se otorgare, no lleven derechos, ni cosa, alguna por lo que hubiere errado, ni con el motivo de trabajo que en ello hayan tenido, ni con otro alguno, aunque los enmienden, y vuelvan á hacer una, dos, tres, ó mas veces por ser eso de su obligacion en caso de errado, y si contra lo ordenado en este Capítulo llevaren alguna cosa lo vuelvan con el cuatro tanto mas, que se aplica por mitad á la Real Cámara, y parte de quien lo hubiere recibido, y demas de esto se les apremie, y obligue por el Juez, á hacerlo de nuevo, y bien, y entregarlo corriente á la parte sin llevarle derechos algunos por ello.

32. Item: Que los Jueces, Alguaciles moyores, Escribanos, ni otro qualquier Oficial de los comprendidos en este Arancel, lleve derechos algunos á la parte Fiscal, ni à los que su poder hubieren en las Causas Fiscales, pena de restituir, lo que llevaren, con el cuatro tanto para la Real Cámara.

33. Item: Se manda que los Jueces, Alguaciles mayores, Escribanos y demas Oficiales contenidos en este Arancel, no lleven derechos algunos á las cuatro Ordenes Mendicantes, ni á los pobres, y que los Jueces no se los lleven por razon de sus firmas,

ora actuen con Escribano, ó sin ellos ni con otro motivo ni pretesto alguno. Todo lo cual se entiende así en las Causas Civiles, como en las Criminales, pena de restituir lo que les llevaren con el cuatro tanto mas aplicado la mitad á la Real Cámara, y la otra mitad á las personas pobres, ú Ordenes de quienes lo percibieren.

34. Item: Se manda que los Indios en los Pleitos que tuvieren por el comun de sus Pueblos, paguen los mismos derechos que van asignados en este Arancel, y siendo Cacique ó principal que siga la Causa por sí solo, pague la mitad de dichos derechos; pero los demas Indios de cualquier calidad y circunstancias que sean, no paguen derechos algunos, á ninguno de los Jueces, Alguaciles mayores, Escribanos y demas Oficiales contenidos en este Arancel, ni los dichos Jueces se los lleven por razon de firmas, ora actúen con Escribanos, ó sin ellos, ni con otro motivo, ó pretesto alguno; todo lo cual se entienda así en las Causas Civiles, como en las Criminales, pena de restituir lo que les llevaren con el cuatro tanto mas aplicado la mitad para la Real Cámara, y la otra mitad al Indio de quien lo hubiere percibido.

35. Item: Que todos los derechos, y salarios que llevaren los dichos Escribanos, lo asienten al pie de sus firmas, así en los Autos, y despachos, como en las Escrituras é Instrumentos que ante ellos pasaren: y así en los Registros, como en los Testimonios que dieren, precisa, é indispensablemente, y de suerte que se perciba clara, y distintamente, pena de restituir á las Partes los derechos que les llevaren, sin estar sentados en la forma referida,con el cuatro tanto mas para la Cámara de S. Magestad y que cuando no llevaren derechos, lo asienten de la misma suerte,

y en el mismo lugar, so pena en este caso de dos pesos por cada vez que lo dejaren de hacer así

36. Item: Por tasar los derechos de cualesquiera Causas Civiles, ó Criminales, arreglándolos á los de este Arancel, lleve el que los tasare cuatro pesos corrientes por la tasacion, cuando el proceso no escediere de cien fojas; pero si pasare de ellas, se pague el trabajo de tasarlos á arbitrio del Juez de la Causa, que lo regulará con equidad y moderacion, atendiendo á las circunstancias, calidad, y trabajo de esta diligencia.

37 Item: Que los Jueces, Alguaciles mayores, Escribanos y demas Oficiales comprendidos en este Arancel no puedan llevar, ni lleven mas derechos en lo Judicial, ni extrajudicial de los que en él les van asignados, aunque las partes se los den graciosamente, so pena que los llevaren en otra forma, los restituirán por la primera vez con el cuatro tanto mas para la Cámara de su Magestad, salvo en aquellos Capítulos en que se hallaren las penas aplicadas en otra forma, porque en ellos se ha de guardar su aplicacion y cantidades; y demas de esto los Escribanos sean suspendidos por un año de su oficio; y por la segunda sean privados de ellos. Y á los demas Jueces, y Oficiales, por la segunda ó demas veces que escedieren, se les aumente la pena, y castigue á arbitrio del que lo hubiere de juzgar segun la reincidencia, calidad, cantidades, ydemas circunstancias que concurrieren en el esceso de derechos, y contravencion de este Arancel, el cual se ha de observar precisa, é inviolablemente, y bajo de las penas y apercibimientos espresados, sin embargo de cualquiera costumbre que en contrario haya habido de llevar mas derechos de los que aqui van arreglados, y que la culpa de llevar derechos demasiados se

pueda probar por tres Testigos singulares de tres actos distintos, y que este sea, y se tenga por probanza regular y bastante para hacer las condenaciones, y dar por incurso de las penas contenidas en este Arancel, á los que contravinieren á él en cualquiera de sus Capítulos.

DECLARACION.

38. Llevará cuatro reales por foja de los Testimonios comprendiendo cada plana treinta renglones, y diez partes renglon, y si fuere de veinte renglones y siete partes, dos reales por foja, con cuyo respeto se hara la regulacion por el Tasador.

39. En los seis reales señalados por foja en los Embargos, Inventarios, Particiones, Entregas, y Tasaciones, se comprenderán todos los derechos.

40. Los cuarenta renglones que debe tener cada foja de registro para llevar ocho reales, deberá tener diez partes cada renglon.

ADICION.

41. Por un Poder apud Acta, llevarán cinco reales.

42. Por la Relacion que vaya á hacer á la Audiencia de cualesquiera Causa que ante él pasare, llevará quince maravedis por foja de veinte renglones, y siete partes renglon.

43. Por el cotejo de firmas que hagan en su oficio, llevará ocho reales, y si fuera, doce reales, y si ocupare un dia dos pesos.

44. Por cada Ratificacion de Testigo cuatro reales.

45 Por una Chancelacion en el Oficio, cuatro

reales, y fuera, ocho reales.

46. Por una Relacion ante el Señor Juez de Alzadas, establecido que sea en el Tribunal del Consulado llevará quince maravedis por foja.

47. Por una Esclamacion llevará dos pesos.

48. Por el Juramento de fidelidad que ante ellos hicieren los Señores Arzobispos, ú Obispos en conformidad de la Lei que lo previene, llevarán diez pesos.

49. En todos los Pleitos, Causas, y Negocios, Instrumentos, y demas diligencias en que fuere interesada la Real Hacienda por cualquiera de sus Ramos, ó los gastos de Justicia, y Estrados, los de las Religiones Reformadas Mendicantes que no tienen bienes, ni rentas en comun, ó de las fundadas con el Instituto Hospitalario, ó sobre defensa de la Jurisdicion, y Patronato Real no han de llevar derechos algunos, en poca, ni mucha cantidad.

PROTOMEDICATO.

De las Visitas, y Exámenes que hace.

1. Por el Examen de Médico: treinta y nueve pesos.

2. Por el Cirujano: treinta y nueve pesos.

3 Por el Examen de Boticario: diez y nueve pesos.

4. Por el Examen de Oculista: diex y nueve pesos, cuatro reales.

5. Por el Examen de Sangrador, y Barbero: diez y ocho pesos.

6. Por el Examen de Partera: diez y seis pesos.

7. De las Visitas de las Boticas, hallándose estas buenas, llevará el Proto-medico diez y seis pesos cuatro reales por cada una; y si no hallare ser

de la Calidad que se requiere sea la cantidad doblada; entendiéndose en uno, y otro caso que la Visita de cada Botica, dure tres dias, haciéndose dichas visitas precisamente cada dos años.

Los Ministros y Subalternos del Proto-medicato en los Exámenes, y Visitas mencionadas, llevarán los derechos siguientes.

8. El Escribano, que ha de ser uno de los públicos del Número por la asistencia de los Exámenes en lo Teórico, y Practico, cinco pesos, y mas los derechos de lo escrito, conforme á este Arancel cerca de las Informaciones que deben hacer los que han de ser examinados sobre su abilidad, y haber *cumplido* con los cursos de sus Facultades.

9. El dicho Escribano, por lo tocante á las visitas de Boticas, llevará diez y seis pesos, por su asistencia de tres dias, con mas los derechos de lo escrito, conforme á este Arancel.

10. El Boticario acompañado para las dichas Visitas, por la ocupacion de tres dias, llevará once pesos.

11. El Alguacil mayor por las mismas ocupaciones, llevará cinco pesos.

12. El acompañado para los Exámenes, dos pesos.

13. El Fiscal para el mismo efecto, dos pesos cuatro reales.

14. El Alguacil por la misma ocupacion, dos pesos cuatro reales.

El Proto-medico será obligado á entregar á las partes una razon firmada de su mano, del importe de los referidos derechos, en cada una de las Visitas, y Exámenes que hiciere, incluyendo en ellas los que pertenecen, y los que corresponden á los Ministros del Proto-medicato que concurrieren. Y así mismo

el Escribano, sin cuya circunstancia, no les satisfa-rá cantidad alguna dichas Partes, arreglándose todos á las Tasas de este Arancel, so pena de volver lo que escediere, con el cuatro tanto mas para la Cámara de S. Magestad, demas de volver á las partes lo que llevaren.

AUTO DE APROBACION DE LOS ARANCELES.

En la Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres á veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis: Estando en Acuerdo Real de Justicia el Exelentísimo Sr. Marqués de Loreto, Brigadier de los Reales Ejércitos, Virrei, Gobernador, y Capitan General de estas Provincias, y Presidente de esta Real Audiencia Pretorial, y los Señores Don Manuel de Arredondo: Don Alonso Gonzalez Perez; Don Sebastian de Velasco; y Don Tomas Ignacio Palomeque, Caballero de la Sagrada Religion de San Juan, del Consejo de S. M. su Rejente, Oidores y Alcaldes de Corte de ella, con asistencia del Señor Fiscal Don Joseph Márquez de la Plata: Habiendo visto los Autos obrados sobre la formacion de Arancel general para el Territorio de esta dicha Real Audiencia, y teniendo presente el dispuesto, y presentado por el Señor Rejente, con las declaraciones de este Real Acuerdo, dijeron: Que debian mandar, y mandaron se guarde, y cumpla al Ordenado en su consecuencia, á cuya continuacion se provee este Auto, y que se observe en todas sus partes, sin embargo de cualquiera súplica, y contradicion, bajo la pena estatuida á los que llevaren derechos demasiados. Y para que llegue á noticià de todos, y ninguno pueda

los de su rigurosa observancia en cuantas partes comprende el Arancel General: he resuelto se publique, y haga notorio, así en esta Capital, como en todas del Distrito de esta Real Audiencia, pues para su verificacion se dirijirán los ejemplares respectivos en la forma ordenada. Dado en Buenos-Ayres á diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y siete años—Marqués de Loreto—Por mandado de Su Escelencia— *Don Francisco Antonio de Basavilbaso*,—

PUBLICACION.

En Buenos-Ayres dicho dia mes y año, se publicó en las Calles y Parages acostumbrados el antecedente Bando, á voz de Pregonero, y toque de cajas, y Tinvales, acompañado de una Compañia de Granaderos, y Don Pascual Ibañez, Sargento mayor de esta Plaza, de que yo el Escribano del Número, interino de Guerra, doi Fé—*Joseph Luis Cabral.*

Certifico ser copia del original.

Don Facundo de Prieto y Pulido.

